

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto delimitando y coordinando las atribuciones inherentes al Alto Comisario y al Jefe superior de las fuerzas militares en la Zona del protectorado de España en Marruecos. Páginas 1431 y 1432.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos que se expresan de la ley de Enjuiciamiento civil.—Página 1432.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Lassala e Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1432.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. José Oriol Anguera de Sojo, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1433.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la supresión de las ocho Regiones militares que abarcan el territorio peninsular y los dos Distritos insulares de Baleares y Canarias; suprimiendo el cargo de Capitán general de Región, y determinando las atribuciones de los Generales Jefes de las ocho divisiones orgánicas y de la de Caballería.—Páginas 1433 a 1435.

Otro suprimiendo en el Estado Mayor general del Ejército la dignidad de Capitán general de Ejército y la categoría de Teniente general.—Página 1435.

Otro ídem las 50 Zonas de Recluta-

miento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los depósitos de Reserva de Caballería, los de Artillería y los de Ingenieros.—Páginas 1435 a 1437.

Otro disponiendo que mientras subsista la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sólo se llamen a filas los hombres necesarios para cubrir las vacantes que existan en las unidades activas, y reduciendo a 60 las Cajas de Recluta existentes.—Páginas 1437 y 1438.

Otro relativo a los sueldos de los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de disponible voluntario y en la de disponibles forzosos.—Página 1438.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la primera Región el General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.—Página 1438.

Otro ídem id. id. de la segunda Región el General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo.—Página 1438.

Otro ídem id. id. de la tercera Región el General de división D. José Riquelme y López Bago.—Página 1438.

Otro ídem id. id. de la cuarta Región el General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuonão.—Página 1438.

Otro ídem id. id. de la sexta Región el General de división D. Germán Gil Yuste.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de la séptima Región el General de división D. Rafael Viñegas Montesinos.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de Canarias el General de división D. Angel Rodríguez del Barrio.—Página 1439.

Otro ídem id. en el cargo de Gobernador militar de Cádiz el General de división D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de Cartagena el General de división D. Francisco de Zubillaga Reillo.—Página 1439.

Otro ídem id. en el mando de la cuarta división el General de división D. Manuel González Carrasco.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de la quinta división

el General de división D. Marcos Rodríguez Calvo.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de la séptima división el General de división D. Enrique de Salcedo Molinuevo.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de la novena división el General de división don Agustín Gómez Morato.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de la décimocuarta división el General de división don Virgilio Cabanellas Ferrer.—Página 1439.

Otro ídem id. en el cargo de Gobernador militar de Mallorca el General de división D. Antonio Losada Ortega.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de Menorca el General de división D. Manuel González González.—Página 1439.

Otro ídem id. id. de Gran Canaria el General de división D. Isidoro de la Torre Santana.—Página 1440.

Otro ídem id. en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la primera Región el General de brigada D. Eduardo Curiel Miarons.—Página 1440.

Otro ídem id. id. de la segunda Región el General de brigada D. Manuel Nieves Coso.—Página 1440.

Otro ídem id. id. de la tercera Región el General de brigada D. Lino Sánchez Mármol Hernández.—Página 1440.

Otro ídem id. en el mando de la novena brigada de Caballería el General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón Padilla.—Página 1440.

Otro ídem id. en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región el General de brigada D. Emilio Luna Barba.—Página 1440.

Otro ídem id. id. de la octava Región el General de brigada D. León Sánchez Pavón.—Página 1440.

Otro ídem id. en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria el General de brigada don Antonio Jáudenes Nestares.—Página 1440.

Otro ídem id. id. de Interventor militar de la primera Región el Integ,

- ventor de Ejército D. Alfredo Ser-
na Mira.—Página 1440.
- Otro ídem id. id. de la sexta Región
el Interventor de Ejército D. Sa-
muel Oñate Reynares. — Página
1440.
- Otro nombrando General de la prime-
ra división al General de división
D. Gonzalo Queipo de Llano y Ste-
rra.—Página 1440.
- Otro ídem id. de la segunda división
al General de división D. Leopoldo
Ruiz Trillo.—Página 1440.
- Otro ídem id. de la tercera división
al General de división D. José Ri-
quelme y López Bago. — Página
1441.
- Otro ídem id. de la cuarta división al
General de división D. Eduardo Ló-
pez de Ochoa y Portuondo.—Pági-
na 1441.
- Otro ídem id. de la quinta división al
General de división D. Agustín Gó-
mez Morato.—Página 1441.
- Otro ídem id. de la sexta división al
General de división D. Germán Gil
Yuste.—Página 1441.
- Otro ídem id. de la séptima división
al General de división D. Rafael Vi-
llegas Montesinos.—Página 1441.
- Otro ídem id. de la octava división al
General de división D. Manuel Gon-
zález y González.—Página 1441.
- Otro ídem Comandante militar de Ba-
leares al General de división D. Vir-
gilio Cabanellas Ferrer. — Página
1441.
- Otro ídem id. id. de Canarias al Ge-
neral de división D. Enrique de Sal-
cedo Molinuevo.—Página 1441.
- Otro ídem id. id. de Mahón al Ge-
neral de brigada D. Amado Balmes
Alonso.—Página 1441.
- Otro ídem id. id. de Las Palmas al Ge-
neral de brigada D. Antonio Jánde-
nes Nestares.—Página 1441.
- Otro disponiendo cese a las órdenes
del Ministro de la Guerra el Ge-
neral de brigada D. José Millán-As-
tray y Ferreros.—Página 1441.
- Otro concediendo el indulto total de
las penas que se indican al ex Coro-
nel de Infantería D. Francisco Ji-
ménez Arroyo, y disponiendo su
reingreso en el Ejército.—Páginas
1441 y 1442.
- Otro ídem id. id. al ex Alférez de In-
fantería D. Gustavo Domínguez Es-
cudero, y disponiendo su reingreso
en el Ejército.—Página 1442.
- Otro concediendo la vuelta a la situa-
ción de actividad al General de bri-
gada, en situación de primera re-
serva, D. Antonio Martín Torrente.
Página 1442.
- Otro nombrando General de la quin-
ta brigada de Infantería al General
de brigada D. Manuel Llanos Medi-
na.—Página 1442.
- Otro ídem id. de la sexta brigada de
Infantería al General de brigada
D. Félix de Vera Valdés.—Página
1442.
- Otro concediendo el pase a situación
de segunda reserva a los Generales
y asimilados que figuran en la re-
lación que se inserta.—Página 1442.

Ministerio de Marina.

Decreto dictando las disposiciones
que se indican para cumplimiento
en la jurisdicción de Marina de lo
dispuesto en Decreto del Gobierno

provisional de la República de 11
de Mayo último.—Páginas 1442 a
1444.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto nombrando en ascenso de
escala Jefe de Administración de
segunda clase del Cuerpo de Inge-
nieros Industriales al servicio de la
Hacienda pública a D. Vicente Busó
Blasco.—Página 1444.
- Otro ídem id. id. de tercera clase del
ídem id. a D. Luis Gasset Ferriz.—
Página 1444.
- Otro exceptuando de subasta el arren-
damiento de nuevos locales para las
oficinas de los Catastros de rústica
y urbana en Ciudad Real.—Página
1444.
- Otro disponiendo ingrese en la Ha-
cienda pública el remanente de los
ingresos obtenidos con motivo de
la concesión de la titulada "Medalla
de la Paz", quedando suprimido
este fondo especial y cancelada la
cuenta corriente a que había dado
origen.—Página 1444.
- Otros fijando las cifras de los nego-
cios en España, a los efectos de las
imposiciones de la Contribución so-
bre las Utilidades de la riqueza mo-
biliaria y del impuesto del Timbre,
de las Compañías extranjeras que
se indican.—Páginas 1444 y 1445.
- Otro declarando en suspenso el De-
creto de primero del mes actual y
facultando a la Administración pa-
ra aplicar a los contribuyentes a
que dicho Decreto afecta, los pre-
ceptos en vigor de la Contribución
de Utilidades en la forma que co-
rresponda.—Página 1445.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto derogando, anulando, esti-
mando reducidos al rango de pre-
ceptos meramente reglamentarios, y
declarando subsistentes, los Reales
decretos y Reales órdenes que se
mencionan.—Páginas 1445 a 1447.
- Otro admitiendo la dimisión del car-
go de Gobernador civil de Orense a
D. Joaquín Poza Juncal.—Páginas
1447 y 1448.
- Otro nombrando Gobernador civil de
Orense a D. José López Bouza.—Pá-
gina 1448.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto haciendo los nombramientos
que se indican de Directores, Vice-
directores y Secretarios de Institu-
tos.—Página 1448.
- Otro nombrando Rector de la Univer-
sidad de Barcelona a D. Jaime Se-
rra Hunter.—Página 1448.
- Otro ídem Decano de la Facultad de
Farmacia de la Universidad de Bar-
celona a D. Francisco I. Balomas
Bous.—Página 1448.
- Otro ídem id. de la Facultad de Filo-
sofía y Letras de la Universidad de
Barcelona a D. Pedro Bosch y Gim-
pera.—Página 1448.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo se encargue nue-
vamente de la cartera de este De-
partamento el Ministro D. Diego
Martínez Barrios.—Página 1448.

Otros declarando jubilados a D. José
Viña y González y a D. César Ro-
dríguez y González, Jefes de Admi-
nistración civil de tercera clase del
Cuerpo de Telégrafos. — Página
1448.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

- Orden disponiendo que los Porteros
que figuran en la relación que se
inserta pasen a ocupar los destinos
que en la misma se indican.—Pági-
nas 1448 y 1449.
- Otra concediendo el ingreso en el
Cuerpo de Porteros de los Ministe-
rios civiles, en la clase de Porteros
quintos, a los señores que figuran
en la relación que se inserta.—Pá-
ginas 1449 a 1451.
- Otra disponiendo que en las ausen-
cias de Madrid del Subsecretario de
esta Presidencia, quede encargado
del despacho de los asuntos de la
Subsecretaría D. Arturo Lope Gar-
cía, Oficial mayor de esta Presiden-
cia.—Página 1451.

Ministerio de Justicia.

Orden (rectificada) promoviendo a
D. Néstor Villanova Navarro, Oficial
de Administración de primera cla-
se, Secretario Letrado de la Fisca-
lía, a la categoría inmediata de Jefe
de Negociado de tercera clase.—
Página 1451.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que todos los in-
dividuos pertenecientes a la plan-
tilla del personal técnico auxiliar de
la Dirección general de Sanidad
que desee obtener el diploma de Au-
xiliar sanitario, deberá solicitarlo
de dicha dependencia. — Páginas
1451 y 1452.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden anunciando a concurso de tras-
lado, segundo turno, la plaza de
Profesora numeraria de Pedagogía,
Historia, Rudimentos de Derecho y
Legislación escolar, vacante en la
Escuela Normal de Maestras de
Oviedo.—Página 1452.
- Otra nombrando Profesora numeraria
de Matemáticas de la Escuela Nor-
mal de Maestras de Santiago a doña
Julia Martínez Alamo. — Página
1452.
- Otra concediendo a la Escuela Supe-
rior del Magisterio la cantidad de
7.000 pesetas para viajes, dentro de
España, realizados en común por
alumnos y Profesores con fines
científicos, artísticos y literarios.—
Página 1452.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se haga pública la
relación, que se inserta, de certifi-
cados de Productor nacional expe-
didos a favor de los señores que se
mencionan.—Páginas 1452 y 1453.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notarido.—Aclarando Ordenes de este Ministerio de 8 de Mayo último, dictadas para ejecución del Decreto de 6 de igual mes, que reintegró a esta Dirección general la autonomía y especialidad técnicas conferidas por la ley Hipotecaria.—Página 1453.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Requiriendo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la Nación para que remitan directamente a la Comisión técnica agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarle, sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales, de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoríos.—Página 1453.

Trasladando al Gobierno civil de Huelva a D. Enrique Pallarés Román, Oficial de segunda clase de Admi-

nistración civil, Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro.—Página 1453.

Idem a la Secretaría de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro a D. Francisco Martorell Juan, Jefe de Negociado de tercera clase en la de la de Fuerteventura.—Página 1453.

Nombrando Oficial de tercera clase de Administración civil en este Departamento a D. José del Campo Cubillos, excedente de igual clase.—Página 1453.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso público, que se celebrará en esta Dirección general el día 29 del presente mes, para adquirir los materiales que se indican.—Página 1453.

Idem para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1454.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando en la forma que se indican los dos concursos públicos para adquirir mesas de tablero horizontal, de seis y cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, publicados en la GACETA del día 25 de Mayo último.—Página 1454.

Resolviendo instancias de los opositores de la segunda lista suplente de las últimas oposiciones libres del Magisterio, convocadas en 20 de Julio de 1928.—Página 1454.

Relaciones, por Rectorados, de los aspirantes admitidos a las oposiciones libres a ingreso en el Magisterio (Continuación).—Página 1454.

Circular disponiendo que los señores que se indican propongan a esta Dirección general el nombre de los Caedráticos, Profesores e Inspectores que hayan de ser Vocales del Consejo universitario de Primera enseñanza, de acuerdo con la norma establecida en el artículo 2.º del Decreto de 9 de los corrientes.—Página 1459.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Fijando el plazo de ocho días para que puedan presentar sus proposiciones los señores que quieran tomar parte en la impresión de 424 modelos pertenecientes a las distintas dependencias de este Ministerio.—Página 1459.

ANEXO UNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Separados en la Zona de nuestro Protectorado los cargos de Alto Comisario y Jefe superior de las fuerzas militares en virtud de nombramiento que para aquella Autoridad suprema ha recaído en funcionario civil, es de nuevo necesario delimitar y coordinar las atribuciones inherentes a una y otra función. Fácil es lograr el fin perseguido teniendo en cuenta la naturaleza de una y otra función, la dependencia jerárquica que ha de relacionarlas y la experiencia aprovechable de precedentes y casos análogos.

Inspirándose en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La acción protectora de España en Marruecos será ejercida por un Residente general, Alto Comisario, que será nombrado por Decreto presidencial y que, como funcionario del Estado español y en representación del mismo, desempeñará su cometido dentro de los límites y condiciones establecidas por los compromisos internacionales y disposiciones que se hayan dictado, o en lo sucesivo se dicten por el Gobierno de la nación protectora.

Artículo 2.º Dicho Alto Comisario tendrá como principal misión la de velar por el mantenimiento del orden en las zonas de Protectorado asignadas a España por los Acuerdos internacionales vigentes, y para ello dispondrá de todas las fuerzas del Ejército, tanto peninsulares como indígenas, que se hallen en dichas zonas, y de aquellas de la Armada que se le asignen para la vigilancia del litoral.

Artículo 3.º Ejercerá el mando superior de todas estas fuerzas terrestres un Oficial general del Ejército, bajo la máxima autoridad del Alto Comisario. Dicho Oficial general tendrá a su cargo el mando e inspección de los servicios y establecimientos afectos a las citadas fuerzas. Igualmente se encargará, de acuerdo con el Alto Comisario, de la preparación y ejecución de todo cuanto se relacione con el empleo de las mismas.

Este Oficial general, que llevará el título de Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, será también nombrado por Decreto presidencial, a propuesta del Ministerio de la Guerra y oyendo el parecer del Alto Comisario.

Artículo 4.º La participación de las fuerzas de tierra y mar y el mantenimiento del orden y de la vigilancia del litoral se regulará de acuerdo con lo que disponga el Alto Comisario a quien informarán previamente el Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos y el Jefe de las fuerzas navales, a que se refiere el artículo 2.º del presente Decreto, a fin de que

aquella Autoridad pueda determinar las condiciones o modalidades de ejecución.

Artículo 5.º Sin perjuicio del despacho directo que para los asuntos de importancia tendrá el Jefe Superior de las fuerzas militares con el Alto Comisario, éste organizará, previa propuesta de aquél, un Gabinete Militar a las órdenes de un Jefe, cuyo cometido será el despacho de incidencias y resoluciones que, no requiriendo la intervención del Jefe Superior, correspondan al servicio ordinario del personal y unidades.

También intervendrá dicho Gabinete Militar en la organización, incidencias y designación del personal de las Fuerzas jafitanas que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén.

Artículo 6.º Para todos los efectos políticos y militares relativos a la acción de España en Marruecos, cooperarán a las órdenes del Alto Comisario las Autoridades de los territorios de soberanía de Ceuta y Melilla. Aqué podrá, a tal efecto, proponer las medidas que juzgue oportunas en los citados territorios, y deberá ser oído en todas las reformas que el Gobierno se proponga introducir en los mismos.

Artículo adicional. El Alto Comisario propondrá al Gobierno, dentro del plazo más breve posible, las nuevas normas con arreglo a las cuales ha de ejercerse la acción de España en Marruecos, modificando la organización actual sobre la base de la simplificación y consiguiente economía

de los servicios y con supresión de todo aquello que no sea indispensable, estableciendo un régimen civil en los territorios pacificados con mejora de sus instituciones majzenianas y con respeto a la tradición del país protegido, en lo que sea digno de conservación, e instaurando o reorganizando el régimen militar bajo el cual han de quedar sometidos los restantes territorios por razón de orden político o de seguridad en la Zona.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, fiel a su propósito de acometer inmediatamente aquellas modificaciones de leyes y preceptos arcaicos que se opongan abiertamente a las realidades de la vida presente, estima deber suyo la reforma de los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre retención de sueldos y pensiones.

La ley de 12 de Julio de 1906 y Real decreto-ley de 18 de Octubre de 1924 daban una nueva redacción al antiguo texto de los citados artículos, pero su concepción no responde a las exigencias económicas y sociales de nuestros días.

Es un fenómeno sobradamente conocido el de la constante disminución del valor del dinero, de tal forma, que el límite de cuatro pesetas fijado por el Decreto de 1924 para exceptuar del embargo los salarios, jornales, sueldos o retribuciones no puede en modo alguno considerarse como suficiente y se hace preciso disponer que en ningún caso el haber diario que reste de percibir el deudor embargado sea inferior a seis pesetas.

Al propio tiempo el Gobierno procura en este Decreto dar un sentido más humano a la legislación, mejorando la situación de los trabajadores modestos que por causas circunstanciales se ven precisados a contraer deudas, así como quiere equiparar a la situación que en este respecto tienen los funcionarios la de los empleados en los servicios públicos.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del

artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado de este modo: "Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de seis pesetas diarias."

Artículo 2.º El artículo 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: "Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a seis pesetas diarias los dos primeros o 2.000 pesetas anuales los dos segundos, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas. La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo 142 del Código civil. La segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de 3.000 pesetas anuales, la sexta parte si no excedieren de 4.000 pesetas, la quinta parte de esta cantidad a 5.000, la cuarta parte de esta última cantidad a 6.500. La tercera parte de esta cantidad a 8.000 pesetas, y la mitad de esa cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de 2.000 pesetas y variable el tanto por ciento a descontar de cada 2.000 pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3.º La referencia que al artículo 449 de la ley de Enjuiciamiento civil hace el 508 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se considerará extensiva a la modificación que en aquél se introduce por el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º La reforma que por el artículo 2.º de este Decreto se establece, se llevará también al artículo 610 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 5.º La excepción parcial o total de embargo que se declara en los artículos precedentes y la escala fijada extiende sus efectos a los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y a cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores de la Hacienda del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 6.º La reforma que se realiza por la presente disposición será aplicable a las reclamaciones judiciales que se planteen a partir de la fecha de su publicación y a los expedientes de apremio que después de esa publicación se inicien, y no a las reclamaciones judiciales y expedientes de apremio producidos o incoados con anterioridad.

Artículo 7.º Quedan subsistentes para los casos especiales a que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 y 29 de Julio de 1903 y el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Artículo 8.º Los empleados en Empresas concesionarias de servicios públicos disfrutarán de la misma situación que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios públicos por lo que se refiere a retención de sueldos y pensiones.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y accediendo a lo solicitado por don Enrique Lassala e Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Enrique Lassala, a D. José Oriol Anguera de Sojo, Abogado, que pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por la expresada jubilación de D. Enrique Lassala.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Implantada por Decreto de 25 de Mayo último la nueva organización divisionaria del Ejército permanente activo, es inexcusable aplicar a la demarcación territorial militar y a las jerarquías de mando hasta hoy subsistentes en ella las consecuencias rigurosas del principio en que se inspira el sistema adoptado. En su misma existencia y en el trazado que las deslinda, las ocho Regiones militares de la Península, ampliadas por razones de prestigio con las Capitanías generales de Baleares y Canarias, responden, en parte, a un pensamiento organizador de la defensa ya anticuado, y en parte no pequeña a motivos de orden histórico y político. Se creía en la probabilidad de varios teatros de guerra independientes, o se ceñía la Región a los límites de los antiguos reinos y provincias de España. En

cada Región, un Capitán general conservaba cierta sombra de los Virreyes, como se usaron en tierras coloniales, y siendo la única Autoridad que, a diferencia de los funcionarios gubernativos civiles, ejercía un mando interprovincial, el área de su jurisdicción y lo excepcional de su fuero, han introducido a veces confusiones peligrosas respecto a la procedencia de los representantes del Estado en la órbita local, y han habituado a las poblaciones y a los Delegados del Poder público a una intervención de la primera Autoridad militar regional en cuestiones de índole social y política, enteramente ajenas al mando de tropas y a su función peculiar de prepararse para la guerra. La demarcación regional y el elevado rango en que estaban constituidas las Capitanías generales no son ya adecuados a la verdadera misión del Ejército ni a un sano concepto del equilibrio interno del Estado, y es preciso concluir en lo político y gubernativo, cuando se roza con las fuerzas armadas, una reforma equivalente a la ya realizada en orden a la justicia militar.

Suprimiéndose las Regiones y las Capitanías generales, el mando superior de tropas recae, localmente, en los Generales de las Divisiones, que no vienen a sustituir bajo otro nombre a la jerarquía extinguida. Las funciones del General de la División se delimitan estrictamente en este Decreto, no tienen base territorial y, como era deseable y es útil para el Ejército y para el resto de la Nación, se amoldan a la competencia exclusiva del militar.

El buen funcionamiento y la congruencia de la organización divisionaria se aseguran mediante la creación de tres Inspecciones generales de Ejército, correspondiendo a otros tantos grupos de Divisiones. Los Inspectores generales de Ejército residirán en Madrid, con las facultades que en el articulado se enumeran y con la asistencia y los medios indispensables para su función.

Cuando la reorganización total del Ejército esté acabada y se creen en el Ministerio de la Guerra los Centros técnicos que hayan de coronarla, los tres Inspectores generales entrarán a formar parte del organismo superior que, bajo la presidencia del Ministro, mantenga la unidad de doctrina y de instrucción indispensable para el adelanto y la eficacia de la defensa nacional.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las ocho Regiones militares que abarcan el territorio peninsular y los dos Distritos insulares de Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Se suprime el cargo de Capitán general de Región, quedando abolidos los títulos, funciones, prerrogativas y honores anejos al mismo.

Artículo 3.º Los Generales jefes de las ocho Divisiones orgánicas y de la de Caballería tendrán sobre las tropas y servicios propios que las formen, sobre las no divisionarias que a continuación se señalan, y sobre todos los servicios que les son precisos para su existencia y buen funcionamiento, las atribuciones que se indican en el artículo 4.º

Las tropas no divisionarias sobre las que ejercerán mando los Generales de las distintas Divisiones son:

Primera División.—El Regimiento de Carros de Combate número 1, el Depósito de Ganado de Tetuán de las Victorias, el Grupo de Defensa contra aeronaves número 1, el Grupo de Información de Artillería número 1, el Regimiento de Zapadores Minadores, el Regimiento de Transmisiones, el Regimiento de Ferrocarriles, el Grupo de Alumbrado e Iluminación, el Parque Central de Automovilismo, la primera Comandancia de Intendencia y la primera Comandancia de Sanidad.

Segunda División.—El Regimiento de Infantería número 27 (Base Naval de Cádiz), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, el Regimiento de Artillería a Pie número 1 y el Regimiento de Artillería de Costa número 1.

Tercera División.—El Batallón de Ametralladoras de Infantería, el Regimiento de Infantería número 33 (Base Naval de Cartagena), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 7 y el Regimiento de Costa número 3.

Cuarta división.—La primera Brigada de Montaña, segunda Brigada de Caballería, el destacamento en Barcelona del Depósito Central de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 2, el Grupo de Información de Artillería número 2 y la segunda Comandancia de Intendencia.

Quinta División.—El Regimiento de Carros ligeros de combate número 2, el Regimiento de Cazadores de Caballería número 1, el destacamento en Zaragoza del Depósito de Ganado, el Grupo de Defensa contra Aeronaves número 2, el Regimiento de Aerostación, el Batallón de Pontoneros, la tercera Comandancia de Intendencia y la segunda Comandancia de Sanidad.

Sexta División.—La segunda Brigada de Montaña, tercera Brigada de Caballería, Batallón Ciclista, el Regimiento de Artillería a Pie número 3 y el Grupo de Zapadores.

Séptima División.—El Regimiento de Cazadores de Caballería número 5, el destacamento en Valladolid del Depósito de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 4, la cuarta Comandancia de Intendencia y el Grupo de Información de Artillería número 3.

Octava División.—El Regimiento de Infantería número 29 (Base Naval de El Ferrol) y el Regimiento de Artillería de Costa número 2.

Quedan, por tanto, bajo el mando del General de la División de Caballería, con las limitaciones que posteriormente se señalarán, los Cuerpos que forman dicha unidad superior, o sean las tres Brigadas de dicha Arma, el Regimiento de Artillería a Caballo, el Grupo de Auto-ametralladoras-cañones, el Batallón Ciclista y la Columna Móvil de Municiones.

Aparte de las tropas indicadas, los Generales de las ocho Divisiones tendrán también facultades de mando, ya plenas o solamente en el concepto de Cuerpos armados, sobre los siguientes organismos: Reclutamiento, Academias, Escuelas, Fábricas, Talleres, Laboratorios, Parques, Hospitales y todas aquellas oficinas o dependencias militares que directamente se relacionan con las tropas en sus peculiares servicios y cuyo funcionamiento se especificará al tratar de la organización de las mismas.

Artículo 4.º El ejercicio del mando de los Generales de las Divisiones sobre las tropas y servicios propios será pleno y sus atribuciones directas en tiempo de paz se extenderán a los siguientes cometidos: Disciplina, servicios de plaza y guarnición, instrucción, aprobación y autorización de cuentas y gastos, sanidad e higiene, subsistencias y aprovisionamientos, armamentos y municionamientos, reclutamiento, transportes de tropas reglamentarios y urgentes, permisos a los Jefes de Cuerpo y tramitación o resolución para todo lo demás que afecte a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa a sus órdenes en la misma extensión que tenían hasta ahora las suprimidas Capitanías generales. Tendrán también facultades inspectoras sobre las atribuciones que se confieren a los Generales de brigada que les están subordinados.

Las atribuciones de los Generales de brigada sobre las tropas que estén a sus órdenes, serán las siguientes: Disciplina, servicios de plaza y guar-

nición de las plazas de su residencia, instrucción, aprobación de cargos de elección en los Cuerpos, exámenes de tropa, ascensos a Sargento, continuación en filas o rescisión de compromisos, casamientos de clases e individuos de tropa, permisos a Jefes, Oficiales y tropa y todas aquellas que los Generales de las Divisiones, por delegación, tengan a bien conferirles.

A los efectos que se acaban de indicar, el primer Regimiento de Carros de combate de Infantería dependerá del General de la primera brigada, y el segundo del de la novena; el Batallón Ciclista, del General de la undécima brigada, y el de Ametralladoras, del de la quinta.

Igualmente el Grupo de auto-ametralladoras-cañones y el Depósito central de ganado quedarán, para los mismos fines, bajo la dependencia del General de la primera brigada de Caballería.

Los Jefes de las brigadas de Artillería tendrán las mismas facultades anteriormente indicadas sobre los Cuerpos de su brigada, así como también sobre los Cuerpos y organismos de su Arma que estén bajo el mando del General de la correspondiente división, excepto los tres Regimientos de costa, que dependerán del Comandante militar de la plaza que guarden (Base naval).

Artículo 5.º No obstante la facultad de mando que se confiere al General de la división de Caballería sobre las tropas que forman esta unidad superior y en razón al alejamiento de su Plana mayor de la segunda y tercera brigadas y Batallón Ciclista, los Generales de la cuarta y sexta divisiones orgánicas tendrán sobre estas fuerzas las atribuciones que disfrutan sobre las demás a sus órdenes, conservándolas el General de la división de Caballería íntegramente sobre la primera brigada y tropas próximas a la residencia de su Cuartel general, pero manteniendo con las otras todas aquellas relaciones que se derivan del ejercicio del mando y de la facultad inspectora que le es aneja.

Artículo 6.º Queda suprimido el cargo de Gobernador militar. El General o Jefe de mayor categoría o antigüedad de las cinco Armas y Cuerpos combatientes de los que residan ejerciendo cargo o mando en una plaza, asumirá el mando de ella, con la denominación de Comandante militar, y su oficina de mando se llamará Comandancia militar.

Se exceptúa la plaza de Madrid, en la que, independientemente de la antigüedad, será siempre Comandante militar de la misma el General que mande la primera división orgánica.

En las tres plazas marítimas de Cádiz, Ferrol y Cartagena (Bases Navales), existirá un Comandante militar con nombramiento expreso, de la categoría de General de brigada, al que asistirá, para el buen ejercicio de su cargo, un Estado Mayor y las Planas Mayores de los distintos servicios que radiquen en las referidas plazas.

Las atribuciones de dichos Generales sobre las tropas y servicios a sus órdenes serán las definidas para los Generales de brigada. Cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias constituirán una Comandancia militar, desempeñada por un General de división, que residirá con sus órganos de mando en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, teniendo cada uno a sus órdenes un General de brigada con residencia en Mahón y Las Palmas, donde desempeñarán el cargo de Comandante militar.

Las atribuciones y facultades de mando de los citados Comandantes militares serán las especificadas anteriormente para los Generales de división y brigada, asignándoseles para su ejercicio los correspondientes Estados Mayores y Planas Mayores de servicios.

Artículo 7.º Además de los Cuarteles generales de las tropas divisionarias señalados en las correspondientes plantillas, y al objeto de que éstos puedan dedicarse con principal atención a la instrucción de las tropas dependientes de los mismos, se crea en cada cabecera de división orgánica, de la de Caballería y de los Comandantes militares de Mallorca y Tenerife, una Sección de Contabilidad y Asuntos generales de los Cuerpos y Servicios, cuya plantilla se fijará al hacerlo con todos los demás servicios.

El Jefe de Estado Mayor de la división lo será conjuntamente de la Sección de Estado Mayor propiamente dicha y de la referida de Contabilidad y Asuntos generales.

Artículo 8.º Para unificar y asegurar el adiestramiento de las tropas y el mejor funcionamiento de todos los servicios, preparando al propio tiempo la organización, en caso de guerra, de las unidades superiores que con las divisiones y tropas no divisionarias hayan de formarse, se crean tres Inspecciones generales, desempeñadas por Generales de división.

A la primera Inspección general corresponderá la primera y segunda divisiones orgánicas, la división de Caballería y las tropas no divisionarias que por lo anteriormente dispuesto quedan bajo el mando de los Jefes de las citadas divisiones.

La segunda Inspección general abarcará la tercera, cuarta y quinta divisiones orgánicas, y la tercera la sexta.

séptima y octava, ambas con adiciones análogas a las señaladas para la primera Inspección.

Artículo 9.º Independientemente de los cometidos eventuales que por el Ministro de la Guerra se puedan conferir a los Generales Inspectores, las atribuciones de éstos serán las necesarias para el mejor ejercicio de su facultad inspectora, siendo plenas en orden al señalamiento de los planes y programas de instrucción de las tropas, ejercicios y maniobras y en todo lo referente a movilización de las reservas.

Para el desempeño de sus importantes funciones, se auxiliarán de un Estado Mayor, un Asesor jurídico y de sendas inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria) e Intervención. La constitución de estos organismos se detallará también en las correspondientes plantillas.

Artículo 10. Los tres Inspectores generales, con sus Estados Mayores y Asesores jurídicos, tendrán su residencia en Madrid.

Las Inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán su emplazamiento: las dependientes de la primera Inspección general en Madrid, las de la segunda en Zaragoza y las de la tercera en Valladolid.

Artículo 11. Las Inspecciones de Ingenieros y las de Intendencia, Sanidad e Intervención, se diferencian del Estado Mayor y del Asesor jurídico en que, así como estos últimos son órganos exclusivos de las respectivas Inspecciones generales, las primeras sólo dependerán de éstas en el aspecto técnico de la instrucción de las tropas y organización de los servicios correspondientes y en la colaboración que han de prestar a la función inspectora de los Inspectores generales, y en estos mismos conceptos los Generales de las brigadas de Artillería divisionarias dependerán también de los Inspectores generales.

Los Inspectores de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán también funciones ejecutivas de amplitud e intensidad análogas a las que se asignan a los Generales de las brigadas de Infantería, Caballería y Artillería, ejerciendo sus cargos en forma y con atribuciones semejantes a las conferidas hasta hoy a los Comandantes generales, Intendentes e Inspectores de las suprimidas Regiones sobre las tropas y servicios de su Cuerpo respectivo. Habrán, por tanto, de relacionarse con los Jefes de las divisiones orgánicas al par que reciben de los Inspectores generales las

normas y reglas para la unificación de los servicios técnicos.

Artículo 12. Oportunamente, y cuando se decrete la reorganización de la Aviación militar, se determinará la distribución de sus tropas y servicios, así como la dependencia de unas y otros con respecto a los Generales de las divisiones y de los Generales Inspectores.

Artículo 13. El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y para la redacción de las correspondientes plantillas.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida en el Estado Mayor General la dignidad de Capitán general de Ejército.

Artículo 2.º Queda suprimida la categoría de Teniente general.

Artículo 3.º La categoría más elevada en el Estado Mayor General será la de General de división.

Artículo 4.º Los Generales de división podrán ser nombrados para el mando o inspección de unidades superiores que resulten de la agrupación de dos o más Divisiones.

En casos tales, el Decreto que expida el Gobierno constituirá el título de la jerarquía superior del nombrado sobre todos los de su empleo, cualquiera que sea su antigüedad.

Artículo 5.º Los Generales de división a quienes se les confiera el cargo de mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División, ostentarán una insignia especial que denote su superior jerarquía y percibirán una gratificación que no podrá exceder del 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente a su empleo.

El derecho a ostentar la referida insignia y a percibir la gratificación mencionada, caducará cuando el General cese en el mando o inspección de la unidad superior que le estuvo confiada.

Artículo transitorio. Los Oficiales generales que ostentan actualmente la categoría de Teniente general la conservarán, con todos sus derechos, hasta su amortización total. El Gobierno podrá nombrarlos para los mismos destinos asignados a los Generales de división.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

La relativa separación o independencia entre el Ejército permanente activo y la organización de sus reservas, que estableció el Decreto de 23 de Mayo último, trae por resultado el que los Cuerpos del Ejército permanente no puedan atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra ni a formar nuevas unidades, según ya se hizo notar en el preámbulo de aquella disposición. El presente Decreto, al crear los centros de movilización encargados de tan importantes cometidos, viene a concluir en esta parte el plan adoptado para el aprovechamiento de los recursos del país en caso de guerra, trazando desde ahora en líneas generales el ulterior destino y utilización de los hombres sujetos al deber militar, después que salen de los Cuerpos activos, así como otros Decretos reorganizan al mismo tiempo los centros a quienes se confía las operaciones previas al ingreso de los mozos en filas. Domina en la creación de las nuevas oficinas movilizadoras un propósito de claridad, sencillez y economía, el de exigirles el máximo rendimiento y el de adoptarlas cuanto es posible, repartidas por el territorio, a la densidad demográfica y a los medios de comunicación. Ha sido, pues, necesario suprimir todas las circunscripciones de reserva de Infantería afectas a las Zonas y las Zonas mismas; los Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros; las Comisiones encargadas del censo de ganado y material, y quitar toda intervención en las altas y bajas de los soldados licenciados en situación de reserva a otras unidades y Cuerpos que hasta ahora la tenían. Todas las funciones movilizadoras se acumulan en los nuevos centros, salvo en lo tocante a las industrias, que de momento no se varía. La base para la constitución de los centros consiste en discernir las dos situaciones en que pueden encontrarse los individuos que han servido en filas.

Primera: situación de disponibilidad de servicio activo. Segunda: situación de reserva. Los de aquella habrán de movilizarse en primer término para elevar al pie de guerra las plantillas de los Cuerpos activos, y luego para el desdoblamiento de los

misimos. Pasados a la segunda situación, los reservistas, cualquiera que sea el Cuerpo en que sirvieron, serán dados de alta en el Centro de movilización correspondiente al lugar de su residencia y constituirán unidades de reserva, cuyo número dependerá de la profundidad de la movilización y de los efectivos disponibles dentro de cada Arma o Cuerpo. A cada Centro de movilización se le demarca un territorio. Teniendo en cuenta que entre las unidades activas y las de reserva debe existir relación, y que unas y otras pueden colaborar en tiempo de paz y, seguramente, en tiempo de guerra, se ha adoptado criterio de que los Centros de movilización y reserva sean en número igual al de brigadas de Infantería de las divisiones orgánicas, señalándose a cada dos de ellos lo correspondiente a una división.

Oportunamente se presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre movilización, y se redactarán los Reglamentos para llevarlo a cabo.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las cincuenta Zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los Depósitos de Reserva de Caballería; los de Artillería afectos a los Parques regionales y los de Ingenieros unidos a las Comandancias de Obras. Análogamente, las tropas de Ferrocarriles, Pontoneros y Aeronáutica militar en sus dos ramas de Aerostación y Aviación, las Comandancias de Intendencia y Sanidad y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor dejarán de intervenir en el alta y baja, incidencias y movilización de los individuos licenciados pertenecientes a dichas unidades y que se hallen en situación de reserva. Igualmente se suprimen todas las Comisiones y Personal encargado del censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias afectos a los distintos Centros y dependencias o autónomos encargados actualmente de dichas funciones, por acumularse todas ellas en los Centros de movilización y reserva que se crean por el artículo siguiente. Se exceptúa todo lo referente a movilización industrial, que se mantiene, por ahora, con su actual organización y dependencia.

Artículo 2.º Como organismos encargados de preparar la movilización de los hombres y la requisita del ganado, carruajes, material y subsistencias de todas clases y de organizar las uni-

dades de reserva de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército en tiempo de guerra, se crean diez y seis Centros de movilización y reserva, a los que estarán adscritos los individuos que se hallen en dicha situación militar por haber cumplido los plazos que determina la ley de Reclutamiento.

Los individuos licenciados del Ejército en situación de disponibilidad del servicio activo seguirán perteneciendo a las unidades activas del Ejército en que prestaron servicio, sea cualquiera el lugar de su residencia. Se exceptúan los que hubieran servido en Cuerpos activos de Africa, Baleares o Canarias que al ser licenciados vinieran a residir definitivamente en la Península, que quedarán afectos al Cuerpo activo de la misma arma o cuerpo más próximo a su residencia. Inversamente, los que sirvieron en cuerpos de la Península y pasen a fijar su residencia definitiva en territorio de Africa, Baleares o Canarias, al ser licenciados, en las unidades activas de igual o análoga especialidad más próximas a su residencia en los dichos territorios.

Artículo 3.º Los diez y seis Centros de movilización y reserva radicarán en las plazas que a continuación se detallan, y cada uno comprenderá a los reservistas de las distintas armas y cuerpos que residen en las provincias que también se indican:

Número 1. Residencia, Madrid; provincias, Madrid, Toledo y Cuenca. Número 2. Residencia, Ciudad Real; provincias, Ciudad Real y Badajoz. Número 3. Residencia, Sevilla; provincias, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. Número 4. Residencia, Granada; provincias, Granada, Málaga, Almería y Jaén. Número 5. Residencia, Valencia; provincias, Valencia y Castellón. Número 6. Residencia, Murcia; provincias, Murcia, Albacete y Alicante. Número 7. Residencia, Barcelona; provincias, Barcelona y Gerona. Número 8. Residencia, Lérida; provincias, Lérida y Tarragona. Número 9. Residencia, Zaragoza; provincias, Zaragoza y Huesca. Número 10. Residencia, Calatayud; provincias, Soria, Guadalajara y Teruel. Número 11. Residencia, Burgos; provincias, Burgos, Logroño, Santander y Palencia. Número 12. Residencia, Vitoria; provincias, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Número 13. Residencia, Valladolid; provincias, Valladolid, Zamora y Segovia. Número 14. Residencia, Salamanca; provincias, Salamanca, Cáceres y Avila. Número 15. Residencia, Lugo; provincias, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Número 16. Residencia, Oviedo; provincias, Oviedo y León.

En Baleares, Canarias y Africa serán Centros de movilización y reserva los mismos Cuerpos activos que guardan dichos territorios, a los que pertenecerán los individuos residentes en ellos, cualquiera que fuera su situación militar.

Las Comandancias militares de Mallorca, Menorca, Tenerife y Las Palmas y los Cuarteles generales de las Circunscripciones oriental y occidental de la Zona del Protectorado en Africa, serán los órganos encargados de preparar la movilización y requisita, ejecutarla y organizar las unidades de reserva que los recursos en hombres y elementos permitan. Los Centros de movilización y reserva serán unidades administrativas dependientes cada una del General de la División orgánica cuyas brigadas tengan el mismo número que aquéllas.

Artículo 4.º Los Centros de movilización y reserva dependerán directamente, salvo en lo económico y administrativo, del General Inspector de la División orgánica de que tales Centros dependen en estos dos últimos órdenes.

Artículo 5.º Los Jefes de los Centros de movilización serán Coroneles de Infantería. Formarán parte de la plantilla, que se fijará oportunamente, Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Oficinas Militares.

Artículo 6.º Para la constitución de los diez y seis Centros de Movilización y Reserva servirán de base las actuales Zonas de Reclutamiento y Reserva situadas en las plazas señaladas para residencia de aquellos Centros, con excepción del Centro de Movilización y Reserva número 10, al que servirá de base la actual Caja de Recluta de Calatayud. Los Centros se instalarán en los locales ocupados por las Zonas.

Tan pronto estén constituidos los nuevos organismos, por haberse destinado a ellos el personal que ha de integrarlos, las restantes Zonas de Reclutamiento y Reserva que se suprimen enviarán al Centro de Movilización y Reserva de la demarcación correspondiente, conforme se detalla en el artículo 3.º, toda la documentación de los individuos adscritos a sus circunscripciones de Reserva. Lo mismo harán los Depósitos de Reserva de las demás Armas y Cuerpos, teniendo en cuenta también la residencia de sus reservistas y las provincias que forman cada demarcación. Igual obligación se establece para todos los Centros y organismos encargados de los

trabajos de censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias.

El comunicar a los reservistas las instrucciones necesarias para caso de movilización por efecto de la organización que por este Decreto se implanta corresponderá a los nuevos organismos, tan pronto estén constituidos.

Artículo 7.º El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Establecidos por un Decreto de esta misma fecha los centros de movilización y reserva con el obligado antecedente de suprimir las unidades administrativas denominadas Zonas de Reclutamiento y Reserva, procede completar la nueva planta de estos servicios reorganizando las Cajas de recluta, demasíadas en número, y que, en virtud del mecanismo de la ley de Reclutamiento y de la concurrencia de las Juntas de Clasificación, no pueden, en ciertas épocas del año, dar aplicación adecuada a su personal. En los Ayuntamientos se clasifican los mozos el tercer domingo del mes de Febrero (artículo 145). Los no clasificados soldados tienen que sufrir revisión ante la Junta (artículo 202) en una fecha comprendida entre el 1.º de Abril y el 10 de Junio. El 15 de Julio los Presidentes de las Juntas de Clasificación remiten a las Cajas las listas de los mozos (artículo 250), a fin de que preparen los documentos e ingresen en Caja el día 1.º de Agosto. Para colmar los vacíos que así resultan en la actividad de las Cajas, se reduce su número a mitad, y con su personal se forma la Junta para la clasificación y juicios de revisión. En las Zonas y Cajas existentes hasta hoy se hallan destinados 50 Coroneles, 120 Tenientes coroneles, 100 Comandantes, 390 Capitanes, 50 Suboficiales, 120 Sargentos, 340 Cabos y 490 soldados. Cuenta, además, con 52 Oficiales y 66 Escribientes de Oficinas militares.

En virtud de la reforma, se suprimen 50 coroneles, 60 Tenientes coroneles, 40 Comandantes, 210 Capitanes, 220 Cabos, 310 soldados y seis Escribientes de Oficinas militares, con lo que, mejor aprovechado el trabajo, se

obtendrá una economía notable en el Presupuesto.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Mientras subsista la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sólo se llamarán cada año a filas los hombres necesarios para cubrir las vacantes que existan en las unidades activas, sobre la base de las plantillas decretadas últimamente o que en lo sucesivo se decreten.

Artículo 2.º Se reducen a sesenta las Cajas de Recluta existentes. Sus emplazamientos y números se insertan a continuación, así como las Cajas que han de servirles de base para constituirse:

Caja núm. 1.—Madrid (base: las 1 y 3 actuales).

Caja núm. 2.—Madrid (base: las 2 y 4).

Caja núm. 3.—Toledo (base: las 5 y 6).

Caja núm. 4.—Ciudad Real (base: las 7 y 8).

Caja núm. 5.—Cuenca (base: las 9 y 10).

Caja núm. 6.—Badajoz, y Caja número 7 de Villanueva de la Serena (base: las actuales núms. 11, 12 y 13).

Caja núm. 8.—Jaén, y Caja núm. 9, Ubeda (base: 14, 15 y 16 actuales).

Caja núm. 10.—Sevilla, y Caja número 11, Osuna (base: las 17, 18 y 19 actuales).

Caja núm. 12.—Huelva (base: las 20 y 21 actuales).

Caja núm. 13.—Cádiz (base: las 22, 23 y 24 actuales).

Caja núm. 14.—Córdoba, y Caja número 15, Lucena (base: las 25, 26 y 27 actuales).

Caja núm. 16.—Málaga (base: las 28 y 29 actuales).

Caja núm. 17.—Ronda (base: las 30 y 31).

Caja núm. 18.—Granada (base: las 32, 33 y 34).

Caja núm. 19.—Almería (base: las 35 y 36).

Caja núm. 20.—Valencia (base: las 37, 38 y 39).

Caja núm. 21.—Alicante (base: las 140 y 141).

Caja núm. 22.—Alicante (base: las 42, 43 y 44).

Caja núm. 23.—Albacete (base: las 45 y 46).

Caja núm. 24.—Murcia (base: las 47, 48, 49 y 50).

Caja núm. 25.—Barcelona (base: las 53, 54 y 55).

Caja núm. 26.—Tarragona (base: las 56, 57 y 58).

Caja núm. 27.—Tarragona (base: las 59 y 60).

Caja núm. 28.—Lérida (base: las 61 y 62).

Caja núm. 29.—Gerona (base: las 63 y 64).

Caja núm. 30.—Castellón (base: las 51 y 52).

Caja núm. 31.—Zaragoza (base: las 65, 66 y 67).

Caja núm. 32.—Huesca (base: las 68 y 69).

Caja núm. 33.—Soria (base: la 70).

Caja núm. 34.—Teruel (base: las 71 y 72).

Caja núm. 35.—Guadalajara (base: la 73).

Caja núm. 36.—Burgos (base: las 74 y 75).

Caja núm. 37.—Pamplona (base: las 76 y 77).

Caja núm. 38.—San Sebastián (base: la 78).

Caja núm. 39.—Logroño (base: la 79).

Caja núm. 40.—Bilbao (base: las 80 y 81).

Caja núm. 41.—Vitoria (base: la 82).

Caja núm. 42.—Santander (base: las 83 y 84).

Caja núm. 43.—Palencia (base: la 85).

Caja núm. 44.—Valladolid (base: las 86 y 87).

Caja núm. 45.—Zamora (base: las 80 y 89).

Caja número 46.—Salamanca (base: las 90 y 91).

Caja núm. 47.—Ávila (base: la 92).

Caja núm. 48.—Segovia (base: la 93).

Caja núm. 49.—Cáceres (base: las 90 y 95).

Caja núm. 50.—La Coruña (base: las 96, 97, 98 y 99).

Caja núm. 51.—Lugo (base: las 100, 101 y 102).

Caja núm. 52.—Orense (base: las 103, 104 y 105).

Caja núm. 53.—Pontevedra (base: las 106, 107 y 108).

Cajas núms. 54 y 55.—Oviedo y Pravia, respectivamente (base: las 109, 110 y 111).

Caja núm. 56.—León (base: las 112 y 113).

Caja núm. 57.—Palma (base: las 114, 115 y 116).

Caja núm. 58.—Mahón (base: la 117).

Caja núm. 59.—Tenerife (base: las 118 y 119).

Caja número 60.—Las Palmas (base: la 120).

Artículo 3.º Las atribuciones de los Generales de las Divisiones orgánicas respecto al reclutamiento de excedentes para cada uno de las Cajas

de Recluta situadas en las provincias que forman las demarcaciones territoriales de los Centros de movilización y reserva, creados por Decreto de esta fecha y que lleven el mismo número que las brigadas activas de la correspondiente División orgánica.

Artículo 4.º Con objeto de facilitar la movilización de las unidades activas del Ejército, podrán ser destinados a los cuerpos de las Divisiones orgánicas y a las tropas no divisionarias que estén al mando de los Generales Jefes de aquéllas los reclutas procedentes de las Cajas que dichos Generales tengan bajo sus inmediatas órdenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta facultad no obliga a que el destino lo obtengan precisamente en la guarnición de la misma localidad en que radique la correspondiente Caja de Recluta.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto:

1.º Los reclutas que hayan de cubrir vacantes en Cuerpos para los que se requieran oficios o profesiones especiales.

2.º Los que tengan que servir en Cuerpos de tropa no movilizables, como Secciones de Ordenanzas de Ministerios, Academias especiales de las Armas y Cuerpos, Escuelas y Establecimientos industriales.

3.º Los que hubieran de ser destinados a guarniciones de Africa, Baleares y Canarias.

4.º Los que por insuficiencia del contingente que den las Cajas encargadas reglamentariamente de nutrir los Cuerpos tengan que ser proporcionados por Cajas en que exista sobra de reclutas.

Los individuos del cupo de instrucción serán destinados a los Cuerpos más próximos a su residencia, en tanto su número lo consienta, teniendo en cuenta los efectivos movilizables de cada uno y la conveniencia de que no exista desproporción entre ellos.

Artículo 5.º Las Cajas de Recluta estarán mandadas por Tenientes Coronales de Infantería.

La plantilla, que oportunamente se fijará, se constituirá con Jefes y Oficiales de la indicada Arma, de las escalas activas y de reserva retribuida y del Cuerpo de Oficinas Militares.

Las Cajas de Recluta no formarán unidades administrativas, percibiendo los Jefes y Oficiales sus haberes por las Pagadurías divisionarias y las clases de tropa por un Cuerpo activo.

Artículo 6.º Las funciones de las actuales Juntas de Clasificación y Revisión serán ejercidas en lo sucesivo por las Cajas de Recluta, cuyo perso-

nal constituirá las citadas Juntas, en las épocas y con los cometidos que la ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 7.º Tan pronto se fijen las plantillas y se hayan hecho los destinos de personal que ha de servir en cada una de las nuevas Cajas, se constituirán éstas tomando como base las actuales Cajas de Recluta residentes en la misma localidad que las nuevas, remitiendo las que con ellas se refunden la documentación que tuvieren a su cargo.

Artículo 8.º El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 5.º del Decreto de 24 de Febrero de 1930, que igualó los sueldos de los Jefes, Oficiales y asimilados colocados y de los disponibles.

Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de disponible voluntario continuarán percibiendo, como hasta aquí, la mitad del haber de su empleo.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que no resulten colocados en ninguno de los Cuerpos, organismos y Centros creados o subsistentes con motivo de la actual organización del Ejército, quedarán en situación de disponibles forzosos con el 80 por 100 del haber de su empleo.

Artículo 4.º En las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército se amortizarán, sin excepción alguna, cuantas vacantes ocurran mientras en el empleo donde se produzca la vacante exista personal sobrante, y en su consecuencia, en ningún empleo se harán promociones mientras no exista vacante en el inmediato superior.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que surtirá efectos desde la revista de Comisario de 1.º de Julio próximo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la primera Región el General de División D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la segunda Región el General de División D. Leopoldo Ruiz Trillo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la tercera Región el General de División D. José Riquelme y López Bago.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la cuarta Región el General de División D. Eduardo López Ochoa y Portuondo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la sexta Región el General de División D. Germán Gil Yuste.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la séptima Región el General de división D. Rafael Villegas Montesinos.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de Canarias, el General de división D. Angel Rodríguez del Barrio.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Gobernador militar de Cádiz el General de división D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Gobernador militar de Cartagena el General de división D. Francisco de Zuvillaga Reillo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la cuarta División el General de división D. Manuel González Carrasco.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la quinta División el General de división D. Marcos Rodríguez Calvo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la séptima División el General de división D. Enrique de Salcedo Mollinedo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la novena División el General de división D. Agustín Gómez Morato.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la catorce División el General de división D. Virgilio Cabanellas Ferrer.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Gobernador militar de Mallorca el General de división D. Antonio Lozada Ortega.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Gobernador militar de Menorca el General de división D. Manuel González González.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Gobernador militar de Gran Canaria el General de división D. Isidoro de la Torre Santana.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región, el General de brigada D. Eduardo de Lariel Miaróns.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda Región, el General de brigada D. Manuel Nieves Coso.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región, el General de brigada D. Lino Sánchez Mármol Hernández.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la novena brigada de Caballería, el General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón Padilla.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región, el General de brigada D. Emilio Luna Barba.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la octava Región el General de brigada D. León Sanchiz Pavón.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria el General de brigada D. Antonio Jáudenes Nestares.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Interventor militar de la primera Región el Interventor de Ejército don Alfredo Serna Mira.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Interventor militar de la sexta Región el Interventor de Ejército D. Samuel Oñate Reynares.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la primera división al General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la segunda División al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la tercera División al General de División D. José Riquelme y López Bago.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la cuarta División al General de División D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la quinta División al General de División D. Agustín Gómez Morato.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la sexta división la General de división D. Germán Gil Yuste.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administra-

ción regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la séptima división al General de división D. Rafael Villegas Montesinos.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la octava división al General de división D. Manuel González y González.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Comandante militar de Baleares al General de División D. Virgilio Cabanellas Ferrer.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Comandante militar de Canarias al General de División D. Enrique de Salcedo Molinuevo.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Adminis-

tración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Comandante militar de Mahón al General de Brigada D. Amado Balmes Alonso.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Comandante militar de Las Palmas al General de Brigada D. Antonio Jáudenes Nestares.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa a las órdenes del Ministro de la Guerra el General de brigada D. José Millán-Astray y Terreros.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indultada total de las penas de separación del servicio y pérdida de empleo impuestas, como accesorias a las principales de seis años de prisión correccional y doce años y un día de reclusión, ya indultadas, en sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 25 de Enero de 1923, al ex Coronel de Infantería D. Francisco Jiménez Arce, el que, en su consecuencia, reintegrará en el Ejército con el empleo de Coronel y antigüedad que le correspondía en la fecha citada, sin derecho al percibo de haberes de ninguna clase correspondientes al período de tiempo que ha permanecido separado

del Ejército por efecto de dicha condena.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indulto total de la pena de pérdida de empleo, impuesta como accesorio de la principal de doce años y un día de reclusión, ya indultada, en sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 3 de Diciembre de 1923, al ex Alférez de Infantería D. Gustavo Domínguez Escudero, el que, en su consecuencia, reingresará en el Ejército con el empleo y antigüedad que le correspondiera de no haber sido bajado en el mismo, y sin derecho al percibo de haberes de ninguna clase correspondientes al período de tiempo que ha permanecido separado del Ejército por efecto de dicha condena.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Anulado el Decreto de 8 de Septiembre de 1926 por otro de 18 de Mayo del corriente año, de acuerdo con lo informado por la Junta clasificadora para el ascenso de los Generales, Coroneles y asimilados del Ejército, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Martín Torrente, la vuelta a la situación de actividad, a partir de 20 de Septiembre de 1926, quedando sin efecto legal alguno el Decreto de dicha fecha que lo pasó a aquella situación, colocándose en la escala de su clase en el lugar que por antigüedad le corresponda y en la que continuará hasta el 3 de Enero de 1930, en que se considerará en situación de primera reserva, por cumplir en ese día la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a diez de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la quinta Brigada de Infantería al General de Brigada D. Manuel Llanos Medina, que actualmente manda la sexta Brigada de Infantería.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la sexta Brigada de Infantería al General de Brigada D. Félix de Vera Valdés, que actualmente manda la quinta Brigada de Infantería.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede el pase a situación de segunda reserva, con residencia en los puntos que se indican por haberlo así solicitado, a los Generales y asimilados que a continuación se relacionan, en cuya situación percibirán el sueldo entero de su empleo y demás beneficios que otorgan los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, cesando en los mandos y cargos los que actualmente los ejercen.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Relación que se cita.

Teniente general D. Rafael Pérez Herrera, residencia en La Coruña.

General de División D. Jerónimo Aranzabe Cremer, Bilbao.

Otro, D. Enrique Cano Ortega, Algeciras.

Otro, D. Luis Navarro y Alonso de Celada, Madrid.

Otro, D. Mario Muslera Planes, Madrid.

Otro, D. Maximiliano de la Dehesa López, Madrid.

Otro, D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez, Madrid.

General de Brigada D. Angel Dolla Llanos, Zaragoza.

Otro, D. Juan Sáez de Retana, Madrid.

Otro, D. Manuel García Ibáñez, León.
Otro, D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp, Madrid.

Otro, D. Antonio Gafrido Valdivia, Granada.

Otro, D. Luis Cuartero García, San Sebastián.

Otro, D. Francisco Montesoro Chavarri, Madrid.

Otro, D. Juan Delclos Flores, Burgos.

Otro, D. Fernando García-Veas y Madero, Cádiz.

Otro, D. Gregorio Lleó Silvestre, Valencia.

Otro, D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, Madrid.

Otro, D. Herminio Redondo Tejero, Madrid.

Otro, D. Javier Aspillaga Arteche, San Sebastián.

Otro, D. Fernando de la Torre Mi-quel, Las Franquesas del Vallés (Barcelona).

Otro, D. Enrique Ovilo Castelo, Madrid.

Otro, D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Madrid.

Otro, D. Joaquín Tovalina Basabrá, Madrid.

Otro, D. Félix O'Shea Arrieta, San Sebastián.

Auditor general de Ejército, D. Juan Martínez de la Vega Zegri, Madrid.

Intendente de Ejército D. Angel Llorente Poggi, primera Región.

Intendente de División D. Miguel Muro Moreu, Madrid.

Inspector Médico de primera don Francisco Soler Garde, Barcelona.

Otro de segunda, D. Manuel Puig Cristián, Barcelona.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—Manuel Azaña.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Por Decreto de 11 de Mayo del Gobierno provisional de la República, se introdujeron modificaciones esenciales en las leyes orgánicas de Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina, determinándose en su artículo 9.º que por el Ministerio correspondiente se dictarían las disposiciones complementarias que requiriese el cumplimiento de dicho Decreto; y como según éste las facultades judiciales que corresponden en la actualidad a los Capitales generales de los Departamentos y al Comandante general de la Escuadra han de ser ejercidas por las Auditorías, así se dispone, pero reduciendo las actuales a una Auditoría general, con residencia en Madrid, que se supone suficiente para conocer del escaso número de procedimientos que será preciso instruir, limitada como queda la competencia de los Tribunales militares a los delitos de este carácter, y con ventaja para la radi-

dez de las actuaciones, puesto que una sola Auditoría evita incidentes de competencia, y en la forma en que actúa la de la Escuadra pone de manifiesto la eficacia de situar en Madrid, por su equidistancia de los puertos y facilidad de comunicaciones, el centro directivo de esta clase de servicios, sin perjuicio de delegar atribuciones en los Jefes más caracterizados del Cuerpo jurídico en los Departamentos y en la Escuadra cuando se juzgue conveniente.

El propósito que inspira el Decreto de cuya aplicación se trata es, evidentemente, el de facilitar la mayor intervención posible al personal técnico, apartando al millar de todo lo que no sea sus naturales funciones, y por ello se propone que la acusación, que es facultad técnica, sea ejercida siempre por un Fiscal del Cuerpo jurídico, con dependencia directa del Fiscal general de la República, teniendo además en cuenta que si su intervención se mantuviera limitada a los casos en que se hayan de juzgar delitos de carácter común o cometidos por paisanos, sería casi nula su actuación, toda vez que ante la considerable reducción de la competencia de los Tribunales de Marina, estos casos serán excepcionales en lo sucesivo. Por la misma consideración se ha ampliado a los delitos militares la facultad de designar Jueces del Cuerpo jurídico para la instrucción del procedimiento.

No se precisa en el Decreto de reorganización de qué clases de delitos y faltas en relación con el tráfico marítimo debe seguir conociendo la jurisdicción de Marina, sin duda por reservarse al texto de los Códigos que se han de promulgar la determinación concreta de estos casos de competencia; mas como es necesario partir de alguna base cierta para fijarla provisionalmente, se consignan los que parecen más indicados, tales como abordajes, naufragios, los que afectan a la disciplina a bordo y los demás que se establecían en la ley Penal de la Marina mercante; y para juzgarlos con la debida intervención de dos Oficiales de dicha Marina, se da la determinación de Tribunales Marítimos a los que han de constituirse con intervención de este personal, que parece más apropiada que la de Consejos de Guerra, que son Tribunales de tipo exclusivamente militar e inadecuado para conocer de hechos que no tienen este carácter.

Otra disposición se llevará al proyecto, impuesta por la necesidad de evitar que desaparezcan elementos de juicio si no se acreditan en el único momento en que se pueden recoger.

Así ocurriría con los delitos de carácter común cometidos por toda clase de personas durante la navegación, si no se inicia un sumario que contenga declaraciones y al que se aporten otras pruebas que se perderían sin esta precaución. Por ello se faculta a los Comandantes de buques de guerra y a los Capitanes y Patrones de los mercantes para ordenar la instrucción de diligencias en los referidos casos, que serán entregadas para su continuación a los Tribunales ordinarios, tan pronto como sea posible.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Jurisdicción de Marina será ejercida por una Auditoría general con residencia en Madrid, a la que corresponderán las atribuciones siguientes:

Las que las leyes de Organización y Atribuciones, Enjuiciamiento militar de Marina y demás disposiciones vigentes asignen a los Capitanes generales de los Departamentos.

Interponer ante la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo los recursos a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de fecha 11 de Mayo último.

Delegar todas o parte de estas atribuciones en el Jefe más caracterizado del Cuerpo Jurídico en los Departamentos.

Artículo 2.º Afecto a la Auditoría general existirá un Ministerio fiscal dependiendo del Fiscal general de la República, que ejercerá las funciones que le son propias en los procedimientos de todas clases de la competencia de la Jurisdicción de Marina.

Artículo 3.º Al Secretario de la Auditoría general corresponderán las funciones propias del cargo de Secretario de Justicia, con arreglo a la legislación vigente y las demás que se determinen.

Artículo 4.º La Auditoría general destinará a cada uno de los Estados Mayores, como medio de enlace para todo lo que se refiera al ejercicio de la Jurisdicción, un Teniente auditor.

Artículo 5.º La instrucción de los procedimientos se encomendará a los Auditores y Tenientes auditores dependientes de la Auditoría general. También podrán designarse Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos general y de Infantería de Marina. A esta clase pertenecerán también los Instructores a quienes se comisione para incoar los procedimientos por las Autoridades a que se refiere el artículo 52 de la ley de Organización y

atribuciones de los Tribunales de Marina, sin perjuicio de lo que acuerde la Auditoría general, a la que se dará cuenta de la orden de proceder el mismo día que se dicte.

Artículo 6.º Cuando se acuerde sobreseer un procedimiento por no constituir delito el hecho perseguido, si se considerase falta, lo corregirá la Auditoría general con la sanción que proceda, salvo el caso de que se tratara de falta comprendida en el título 1.º del libro III del Código penal de la Marina de Guerra, que deberá conocer y juzgar el Consejo de Disciplina.

Artículo 7.º Las causas instruidas por los delitos de abordaje, naufragio y los demás que estaban previstos en la ley Penal de la Marina mercante, serán falladas por los Tribunales marítimos, constituidos como los Consejos de Guerra por Jefes y Oficiales del Cuerpo general y un Vocal Ponente del Cuerpo Jurídico, siendo dos de los Vocales Capitanes de la Marina mercante que acrediten, cuando menos, cinco años de navegación con plaza a bordo.

Artículo 8.º Cuando los Consejos de Guerra o los Tribunales marítimos consideren que los hechos sometidos a su fallo no constituyen delito y sí falta, castigarán ésta con la corrección que proceda. Si la Auditoría advirtiera que en la corrección de las faltas se han cometido errores, los rectificará imponiendo la sanción que proceda sin ulterior recurso. Lo mismo se procederá cuando se aprecien errores en los fallos de los Consejos de disciplina.

Artículo 9.º Los Vocales de los Consejos de Guerra y de los Tribunales marítimos se designarán por turno.

Artículo 10. Por los Estados Mayores se remitirán a la Auditoría general relaciones de Jefes y Oficiales aptos para formar parte de los Consejos de Guerra y de los Tribunales marítimos y para desempeñar las funciones de Jueces instructores y defensores, dando cuenta de las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 11. Las Comandancias de las provincias marítimas remitirán a la Auditoría general relaciones de los Capitanes de la Marina mercante con residencia en el territorio de la respectiva provincia, aptos para formar parte de los Tribunales marítimos, dando cuenta de las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 12. Los Consejos de Guerra y los Tribunales marítimos se reunirán siempre que sea posible en el lugar en que el delito se hubiese cometido.

Artículo 13. Si durante la navegación se cometieran delitos de carácter común, los Comandantes de los buques de guerra y los Capitanes o Patrones de los mercantes, dispondrán la instrucción de las diligencias precisas a la comprobación del hecho delictivo y de las responsabilidades que del mismo se deriven, consignándolo en el Diario de navegación. Estas diligencias serán entregadas, con los presuntos responsables, al Juez ordinario de instrucción del primer puerto de arribada, si fuere español, y en puertos extranjeros a los Consules nacionales.

Artículo 14. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º Los actuales Auditores se inhibirán en providencia motivada, previa audiencia del Fiscal, de las causas por delitos comunes de que esté conociendo la Jurisdicción de Marina a la publicación de este Decreto, remitiéndolas al Juez del partido a que pertenezca el lugar en que se hubiere cometido el hecho, siempre que el procedimiento se encontrase en período de sumario, y si estuviere en plenario se remitirán a la Audiencia provincial a que pertenezca el partido.

2.º Los Tribunales marítimos a que se refiere el artículo 7.º actuarán hasta que se constituyan los ordenados en la base 8.º del Decreto de 20 de Mayo último.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo al artículo 4.º, letras A-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad del día 10 del mes de Mayo último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, a D. Vicente Busó Blasco, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamien-

to de Tabacos, a la que continúa adscrito.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo al artículo 4.º, letras B-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad del día 10 del mes de Mayo último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, a D. Luis Gasset Ferriz, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a la que continúa adscrito.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevos Vocales para las oficinas de los Catastros de rústica y urbana en Ciudad Real, autorizando el anuncio del correspondiente concurso y la celebración del respectivo contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Entre las iniciativas arbitrarias y ostentosas de la Dictadura, figura la creación de la titulada "Medalla de la Paz", origen de ingresos relativamente cuantiosos y ocasión de gastos y liberalidades proporcionalmente excesivos. De los datos de contabilidad, irregular e incompleta, aparece una recaudación total de 178.395,33 pesetas, y con gastos, hasta Abril último, de 24.481,35 pesetas, quedando, por

tanto, un remanente de 153.913,98 pesetas, conservado en cuenta corriente en el Banco de Bilbao.

Sin perjuicio de las investigaciones administrativas complementarias y de las medidas eventuales a que pudiera dar lugar la anomalía de los gastos, procede, ante todo, poner término a lo que supone la existencia de una caja o fondo especial no autorizado por la ley de Contabilidad ni otro precepto legislativo.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta de su Presidente, decreta:

Artículo 1.º Se ingresará en la Hacienda pública el remanente de los ingresos obtenidos con motivo de la concesión de la titulada "Medalla de la Paz", quedando suprimido este fondo especial y cancelada la cuenta corriente a que había dado origen.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Marruecos y Colonias se instruirá y resolverá el expediente en que se revise la gestión de cobranza y gastos relacionados con el ingreso a que se refiere este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ocho enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana "Singer Sewing Machine Company", para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros "La Federale", para el trienio de 1.º de Enero de 1921 a 31 de Diciembre de 1923.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno Provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con ochenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros La Federale para el trienio de 1.º de Enero de 1924 a 31 de Diciembre de 1926.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

La exención del impuesto de Utilidades a favor de los Maquinistas, Jefes de máquinas y Jefes de reservas de las Compañías de ferrocarriles, establecida por Decreto de 1.º del mes actual, ha motivado gran número de protestas y reclamaciones de otros agentes ferroviarios que, percibiendo haberes inferiores, quedan sujetos al tributo a causa de la distinta modalidad en la percepción de sus haberes, no obstante la similitud de funciones y la circunstancia de hallarse al servicio de las mismas Empresas.

Acceder a la pretensión de que se

exima a todos los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles exigiría una regulación general y sistemática de los preceptos por que se rige la tarifa primera de la contribución sobre Utilidades, a cuyo estudio habrá de proceder en momento oportuno el Gobierno con ánimo de aminorar los gravámenes que pesan sobre el trabajo personal. Pero de momento se impone la evitación de desigualdades como las apuntadas y que han destacado con sus reclamaciones grandes núcleos de agentes ferroviarios.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Hasta que se proceda especialmente a la revisión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria en su tarifa primera (utilidades procedentes del trabajo personal) queda en suspenso el Decreto de 1.º del mes actual y, por consiguiente, facultada la Administración para aplicar a los contribuyentes a que dicho Decreto afecta los preceptos en vigor en la forma que corresponda.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre excedencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de Agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de Junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, y Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sobre locales destinados a espec-

táculos públicos; Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de Mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de Menores; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º, 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento); Real decreto de 29 de Octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de Noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; Real orden de 24 de Mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de Agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de Agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de Enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de Junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de Julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de Agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de Julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de Junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución "Orfelinato de San Ramón y San Antonio"; Real decreto de 15 de Enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión "Vista Alegre"; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministe-

rio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de Enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de Marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de Mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión "Vista Alegre", de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de Noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de Enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de Enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de Abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre requisitos para sustituir el "Referéndum"; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de Agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, sobre "Referéndum"; Real decreto de 21 de Octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de Noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de Noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de Diciembre de 1924 sobre

Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 15 de Diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de Diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de Diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de Febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de Abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de Mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de Diciembre de 1924; Real decreto de 4 de Agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de Septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de Septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de Septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 17 de Octubre de 1925, sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de Diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de Marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de Mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de Mayo y 6 de Julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de Junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de Julio de 1926, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de Diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos.

Real decreto de 11 de Mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de 14 de Septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 20 de Septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de Noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de Diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de Enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de Mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra; Real decreto de 15 de Diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de Julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de Noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de Abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de Abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de Junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930; Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de Enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de Enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, sobre intervención de partido; Real decreto de 6 de Febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de Febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de Julio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de Octubre de 1925, sobre Sanidad provincial; Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provincia-

les; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de Abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de Abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de Abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de Enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de Enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; Real orden de 25 de Abril de 1928, sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de Febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de Mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de Febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeuntes; Real orden de 16 de Febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de Septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de Julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de Julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de Noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de Julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de Marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de Mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre personal medicofarmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de Enero de 1931, organizando el Patronato Nacional

para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de Enero de 1912; en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de Marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de Septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto del Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de Diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, en cuanto al articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de Febrero de 1925, aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de Mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de Mayo último; Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor y las atribuciones

extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Diciembre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de Mayo de 1931); Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de Febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de Marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de Marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de Abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de Mayo siguiente sobre la Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de Abril, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de Mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de Octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Gobernador civil de Orense ha presentado D. Joaquín Poza Juncal.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Orense a D. José López Bouza.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Vistos los dictámenes de los Claustreros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, elevados a este Ministerio en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado,

Este Departamento, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien hacer los siguientes nombramientos:

Cartagena.—Director, D. Luis Berzosa; Vicedirector, D. Francisco Ganzo Rodríguez; Secretario, D. Manuel Zamorano Ruiz; Vicesecretario, don Manuel Puig Campillo.

Valencia.—Secretario, D. Pío Belrán Villagrasa.

Zafra.—Director, D. Joaquín de Andrés Martínez; Vicedirector, D. Juan B. Puig Villena; Secretario, D. Antonio Mendoza y Montánchez; Vicesecretario, D. José Pérez Gómez.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Barcelona a D. Jaime Serra Hunter, Catedrático de la Facul-

tad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona a D. Francisco J. Balomas Bons, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona a D. Pedro Bosch y Gimpera, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Vengo en disponer que habiendo regresado a esta capital de la Nación el Sr. Ministro de Comunicaciones, D. Diego Martínez Barrios, quede de nuevo encargado de la Cartera de dicho Departamento, del que se hizo cargo, durante la ausencia del titular, esta Presidencia, según Decreto del 5 del mes actual.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Viña y González, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 16 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. César Rodríguez y González, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 21 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes de Porteros en los Centros y Dependencias que a continuación se expresan, con sujeción a los preceptos del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros que seguidamente se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le asigna.

Madrid, 10 de Junio de 1931.

P. D.,

R. SANCHEZ-GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE TRASLADOS DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES A QUE SE REFIERE LA ORDEN CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE ESTA FECHA

CATEGORIA Y NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO EN DONDE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA	CONCEPTO
Primero, 128	Manuel del Fresno Pita	Dirección de Correos, Madrid	Ministerio de Economía	Voluntario.
Primero, 152	Juan V. García Segovia	Idem id., id.	Idem id.	Idem.
Segundo, 196	Eduardo Pacios Tenorio	Correos de Madrid	Idem id.	Idem.
Segundo, 595	Cecilio Galera Fernández	Ministerio de la Gobernación	Idem id.	Idem.
Tercero, 103	Basilio Vargas Parra	Centro de Estudios Históricos	Idem id.	Idem.
Quinto, 616	Marcial Parra Pérez	Correos de Melilla	Depositaría de Hacienda de Melilla	Idem.
Tercero, 344	Francisco Conde Salgado	Telégrafos de Valencia de Alcántara	Gobierno civil de Badajoz	»
Tercero, 823	Manuel Castillo García	Telégrafos de Loja	Idem id. de Granada	»
Tercero, 859	Maximino Rebollo Machín	Telégrafos de Bilbao	Idem id. de Pamplona	»
Cuarto, 616	Gregorio Herreros Delicado	Catastro de Rústica de Sevilla	Idem id. de Huelva	»
Cuarto, 831	Luciano Lozano Martín	Telégrafos de Madrid	Idem id. de Cuenca	»
Cuarto, 1.419	Manuel Martínez Delgado	Sección Administrativa de Salamanca	Idem id. de Salamanca	»
Cuarto, 1.494	Juan Pozo Martín	Escuela de Arboricultura de Logroño	Idem id. de Logroño	»
Quinto, 605	José Payatos Martínez	Telégrafos de Villena	Idem id. de Alicante	»

Madrid, 10 de Junio de 1931.—P. D., Rafael Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Orden circular de 12 de Mayo próximo pasado, esta Presidencia ha dispuesto, con fecha de hoy, conceder ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en la clase de Porteros quintos y con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a los aspirantes que se expresan en la re-

lación que seguidamente se inserta, los cuales tienen reconocido ese derecho y les corresponde en turno ser llamados; debiendo incorporarse a los destinos que a cada uno se asigna en dicha relación, con la posible urgencia y siempre dentro del plazo de veinte días en la Península, y de un mes en Baleares y Canarias; a los que

se les conferirá la antigüedad de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos destinos, conforme previene el artículo 2.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930.

Por los Centros correspondientes se expedirán los títulos de nombramientos y se procederá a la reclamación de sus haberes en la propia for-

ma que para los actuales Porteros, con cargo a los créditos que figuran para esta Presidencia en los vigentes Presupuestos generales del Estado. Madrid, 10 de Junio de 1931.

P. D.,
R. SANCHEZ GUERRA
-Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE DESTINOS DE PORTEROS DE NUEVO INGRESO A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESTA FECHA

CATEGORIA	NOMBRES Y APELLIDOS	D.O.MICILIOS	MINISTERIO O DEPENDENCIA A QUE SE LES DESTINA
Portero quinto.....	Timoteo Chuviesco Carrillo.....	Paseo de la Chopera, 16, Madrid.....	Intervención Central de Hacienda.
Idem	José Sánchez Aparici.....	Calle del Peñón, 42 duplicado, Madrid.....	Idem.
Idem	Elias Coronado Malrasca.....	Calle de la Esperanza, 11, Madrid.....	Dirección general de Seguridad, Madrid.
Idem	Manuel Martínez Martín.....	Calle de Jacinto Camarero, 2, Madrid.....	Idem.
Idem	Valeriano García Muela.....	Calle de Diego de León, 46, Madrid.....	Idem.
Idem	José Dutrey Unda.....	Calle de Orense, 27, Madrid.....	Idem.
Idem	Gabino Plaza Cantelar.....	Calle de San Joaquín, 6, Madrid.....	Idem.
Idem	Leocadio Cecilia Arroyo.....	Calle de la Bolsa, 12, Madrid.....	Idem.
Idem	Perfecto Rodilla Sánchez.....	Calle de Pelayo, 6, Madrid.....	Idem.
Idem	José Martínez Alcolea.....	Calle de Gil y Baus, 2, Madrid.....	Escuela de Ingenieros Agrónomos.
Idem	Julian Costa García.....	Calle de San Millán, 5, Madrid.....	Idem.
Idem	Nicolás López Tornero.....	Calle de la Princesa, 33, Madrid.....	Idem.
Idem	Luis de la Cruz Fernández.....	Calle de Antonio Pérez, 5, Madrid.....	Idem.
Idem	Angel Iglesias Murillo.....	Calle de Fernández de los Ríos, 8, Madrid.....	Escuela de Ingenieros de Minas.
Idem	Francisco Hernández Jiménez.....	Calle de la Arganzuela, 33, Madrid.....	Idem id. de Montes.
Idem	Dionisio Herrera Lastras.....	Calle de San Roque, 2, Santander.....	Audiencia de La Coruña.
Idem	Eusebio Algorri Villaciervo.....	Calle de la Fe, 10, Madrid.....	Idem.
Idem	Angel Costa García.....	Calle de San Roque, 2, Santander.....	Secretaría del Ministerio de Fomento.
Idem	Leandro Mateo Arranz.....	Calle de Augusto Figueroa, 41, Madrid.....	Audiencia de Albacete.
Idem	Manuel Panela Mariño.....	Calle de Manuel Becerra, 1, Lugo.....	Gobierno civil de Lugo.
Idem	Jesús Candela Mas.....	Calle de Torrijos, 18, Madrid.....	Audiencia de Albacete.
Idem	Manuel Palmero Reyes.....	Calle de Galileo, 8, Madrid.....	Idem.
Idem	Antonio Sánchez Godínez.....	Calle de Lope de Vega, 22, Madrid.....	Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.
Idem	Antonio Bejarano Reyes.....	Calle de la Fe, 1, Madrid.....	Idem.
Idem	Julio Grinón Rodríguez.....	Calle de San Hdefonso, 6, Madrid.....	Idem.
Idem	Santiago Tejedor Cabrerizo.....	Calle de San Bernardo, 7, Madrid.....	Secretaría del Ministerio de Fomento.
Idem	Enrique Hernando Santamaria.....	Fuenteárbol (Soria).....	Instituto de Soria.
Idem	Bernardino Herrero Martín.....	Calle de Martín Carramolino, 20, Avila.....	Gobierno civil de Albacete.
Idem	Felipe Rodríguez García.....	Peñacastillos (Santander).....	Idem id. de Oviedo.
Idem	Jerónimo Sánchez Escudero.....	Calle del Mesón de Paredes, 64, Madrid.....	Idem id. de Las Palmas.
Idem	Afanasio Arauzo Picón.....	Calle de La Coruña, 15 duplicado, Madrid.....	Idem id. de Pontevedra.
Idem	Justo Capitán del Toro.....	Calle de San Juan, 58, Burgos.....	Idem id. de Burgos.
Idem	Pedro Martín Herráez.....	Calle de Villalar, 11, Madrid.....	Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.
Idem	Casimiro Rodríguez Puente.....	Calle de Ibiza, 18, Madrid.....	Idem id. de Soria.
Idem	Justo Prieto Vázquez.....	Calle del General Pardiñas, 7, Madrid.....	Idem id. de Tarragona.
Idem	Marcelino Gil Martín.....	Calle de Joaquín Fernández de la Haza, Madrid.....	Idem id. de Alava.
Idem	Primitivo Carrtero Aragón.....	Calle de Ayala, 43, Madrid.....	Idem id. de Palma de Mallorca.
Idem	Mateo Sánchez Herrera.....	Calle de Linares, 7, Madrid.....	Audiencia de Las Palmas.
Idem	Donato Guijarro Escribano.....	Alameda de Recalde, 3 y 5, Bilbao.....	Gobierno civil de Vizcaya.
Idem	Ricardo Cruz Armá.....	Calle del Toro, 3 (Tetuán de las Victorias).....	Audiencia de Huesca.
Idem	Gregorio Burgos Gete.....	Plaza de Paboi, 1, Alicante.....	Gobierno civil de Castellón.
Idem	Francisco Hoyo Canales.....	Calle de Arnedo, 9, Huesca.....	Idem id. de Huesca.
Idem	Wenceslao Alvaro Bravo.....	Calle de Muñoz Capilla, 7, Córdoba.....	Idem id. de Cádiz.
Idem	Valentín Argüelles Landeta.....	Calle de Martín de los Heros, 6, Madrid.....	Instituto de Soria.
Idem	Anacleto Lariente Redondo.....	Ronda de Segovia, 5, Madrid.....	Idem.
Idem	Florentino Trancón Rauto.....	Calle de Melquiades Biencinto, 15, Madrid.....	Dirección Hidráulica de Córdoba.
Idem	Benito Pinedo González.....	Villa de Valdeiras (Leon).....	Gobierno civil de Palencia.
Idem		Costanilla de los Desamparados, 17, Madrid.....	Idem id. de Jaén.

CATEGOR	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	MINISTERIO O DEPENDENCIA A QUE SE LES DESTINA
Portero quinto.....	Salvador Sánchez Quiles.....	Calle de Fray Ceferino González, 11, Madrid.....	Gobierno civil de Murcia.
Idem	Ramón Salvador Carceller.....	Calle de Lavapiés, 33, Madrid.....	Idem id. de Orense.
Idem	Miguel Lis Eseriche.....	Plaza de la Libertad, 2, Teruel.....	Idem id. de Teruel.
Idem	Manuel Muñoz Isardo.....	Calle del Carnero, 3, Madrid.....	Escuela Industrial de Cádiz.
Idem	Antonio Merino Barrios.....	Cuesta del Caño, 5, Zamora.....	Gobierno civil de Palencia.
Idem	Juan Valero Algada.....	Calle de Monte Esquinza, 40, Madrid.....	Escuela Industrial de Jaén.
Idem	José Agustín Calvente.....	Calle de Moral de la Magdalena, 23, Madrid.....	Jefatura de Obras públicas de idem.
Idem	Carlos Cañas Martínez.....	Calle de San Pedro, 37, Cuenca.....	Idem de Estadística de Ciudad Real.
Idem	Julián Vargas Villaseñor.....	Calle Real, 17, Malagón (Ciudad Real).....	Gobierno civil de idem.
Idem	Ignacio Martínez Castillo.....	Molina de Aragón (Guadalajara).....	Idem id. de Guadalajara.
Idem	Eugenio Díaz Pliego.....	Cifuentes (Guadalajara).....	Jefatura de Obras públicas de Baleares.
Idem	Julio Hernández Mariscal.....	Ronda de San Antonio, 6, Guadalajara.....	Instituto de Soria.
Idem	Natalio Martín Arroyo.....	Calle de León, 13, Madrid.....	Gobierno civil de Lérida.
Idem	Enrique Astudillo Sánchez.....	Calle de Esteban Collantes, 16, Madrid.....	Delegación de Hacienda de Palencia.
Idem	Aurelio Bermejo Valenciano.....	Casa de Postas, Getafe (carretera de Andalucía).....	Audiencia de Lérida.
Idem	Celestino Vega Sanz.....	Calle de Libreros, 23, Alcalá de Henares.....	Gobierno civil de Gerona.
Idem	Gonzalo Arribas Oiarte.....	Calle Ramón y Cajal, 2, Avila.....	Idem id. de Cuenca.

Madrid, 10 de Junio de 1931.—P. D., Rafael Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: En observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento de 29 de Septiembre de 1914, aprobado por Real decreto de 4 de Enero de 1915,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que en las ausencias de Madrid del Subsecretario de la misma, quede encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría D. Arturo Lope García, Oficial Mayor de la misma.

Madrid, 16 de Junio de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Subsecretario de esta Presidencia y Oficial Mayor de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiendo sufrido un error material en la Orden del 8 del corriente, promoviendo a D. Néstor Villanova Navarro, Secretario Letrado de esa Fiscalía, Oficial de Administración de primera clase, con 5.000 pesetas de sueldo, a la categoría inmediata, se reproduce, debidamente rectificada:

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 del corriente, he tenido a bien promover a D. Néstor Villanova Navarro, Oficial de Administración de primera clase, Secretario Letrado de la Fiscalía, a la categoría inmediata de Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo presente que hasta principios del año 1929, todas las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación que las diferentes Dependencias sanitarias llevaban a cabo eran realizadas por el personal auxiliar de las mismas, bajo la dirección y vigilancia de los facultativos respectivos, y, por consiguiente, que gran parte del citado personal posee la práctica y conocimientos necesarios que tan delicadas operaciones exigen,

Este Ministerio se ha servido disponer que todos los individuos pertenecientes a la plantilla del personal técnico

nico auxiliar de ese Centro que de-
be obtener el diploma de Auxiliar
sanitario, deberá solicitarlo de la Di-
rección general del cargo de V. I.,
acompañando a la correspondiente
instancia un informe del Jefe de la
Dependencia en que preste sus servi-
cios, en el que conste si el peticio-
nario se encuentra o no en posesión de
los conocimientos precisos para la
ejecución de las prácticas que quedan
Indicadas.

Asimismo, en todas aquellas Depen-
dencias que se hallen dotadas de apa-
ratos sanitarios de todas clases, se da-
rán cursos gratuitos a todos aquellos
funcionarios técnicos auxiliares de las
mismas que lo deseen, al final de los
cuales los Jefes de dichas Dependen-
cias propondrán a esa Dirección ge-
neral a los que estimen capacitados
para la dispensación del referido di-
ploma.

Lo que comunico a V. I. a los efec-
tos oportunos y para conocimiento de
los Jefes y personal técnico auxiliar
de todas las Dependencias sanitarias.
Madrid, 13 de Junio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo
dispuesto en el Real decreto de 20 de
Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª,
y como consecuencia de lo acordado
por Orden fecha 8 de Junio de 1931,

El Gobierno provisional de la Re-
pública ha tenido a bien disponer lo
siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de tras-
lado, segundo turno, por término de
veinte días naturales, a contar desde
el de publicación de esta Orden en la
GACETA DE MADRID, la plaza de Profe-
sora numeraria de Pedagogía, Histo-
ria, Rudimentos de Derecho y Legis-
lación escolar, vacante en la Escuela
Normal de Maestras de Oviedo. Para
las que se encuentren en Canarias se
considera ampliado ese plazo en diez
días.

2.º Pueden acudir al mismo las
Profesoras numerarias de Escuelas
Normales que desempeñen o hayan
desempeñado en propiedad un grupo
de asignaturas igual o análogo al re-
ferido y las comprendidas en la Real
orden de 26 de Noviembre de 1930,
siempre que posean el título profesio-
nal o hayan hecho el depósito corres-

pondiente, y las Inspectoras de Prime-
ra enseñanza que sean Maestras nor-
males procedentes de la Escuela de
Estudios Superiores del Magisterio que
tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para
la resolución de este concurso será:
respecto a las Profesoras, en primer
término, el determinado por el artícu-
lo 45 del Real decreto de 30 de Agosto
de 1914 que reorganizó las Escue-
las Normales, y en cuanto a las Ins-
pectoras, en segundo lugar, el número
con que figuren en las listas de la in-
dicada Sección, formadas por la refe-
rida Escuela de Estudios Superiores
al finalizar el curso académico en que
terminaron sus estudios, siendo pre-
feridas entre solicitantes de promocio-
nes distintas las que pertenezcan a la
más antigua; teniéndose en cuenta, en
uno y otro caso, lo prevenido en el
Real decreto de anterior mención y
en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus ins-
tancias a este Ministerio, dentro del
citado plazo, acompañadas de su hoja
de servicios (en la que harán constar
todos los profesionales, singularmente
los que sean necesarios para optar o
tener preferencia en el concurso ob-
jeto de esta convocatoria), por con-
ducto de sus Jefes inmediatos; reco-
giendo en el acto el oportuno recibo,
de lo que darán inmediatamente cuen-
ta, por medio de oficio, al referido
Centro ministerial, y telegráficamente
las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados
de esta función compulsarán los he-
chos anotados en las hojas, con sus
justificantes, certificando de ello, bajo
su responsabilidad, y, lo antes posi-
ble, con el informe respecto a si el in-
teresado reúne o no las condiciones
del concurso, remitirán esos documen-
tos a este Departamento; bien enten-
dido que los referentes a quienes no
reúnan dichas condiciones o que se
reciban fuera del plazo en este Mi-
nisterio, quedarán sin ningún valor
ni efecto, devolviéndose a su proce-
dencia.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y demás efectos. Madrid, 8 de Ju-
nio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera en-
señanza.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso
previo de traslado a que se contrae
la Real orden de este Ministerio fe-
cha 18 de Marzo próximo pasado, y
de conformidad con las disposiciones
que cita,

He tenido a bien nombrar Profeso-
ra numeraria de Matemáticas de la

Escuela Normal de Maestras de San-
tiago, con el sueldo que actualmente
disfruta, a doña Julia Martínez Ala-
mo, procedente de la Normal de
Orense.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y demás efectos. Madrid, 8 de Ju-
nio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para viajes dentro de
España realizados en común por
alumnos y Profesores, con fines cien-
tíficos, artísticos y literarios, y con
cargo al crédito de 25.000 pesetas a
que se contrae el capítulo 5.º, artícu-
lo 4.º, concepto 10 del presupuesto vi-
gente,

Este Ministerio ha tenido a bien
disponer que se conceda, a justificar,
a la Escuela Superior del Magisterio,
la cantidad de 7.000 pesetas y que se
expida el oportuno libramiento a nom-
bre del Habilitado D. Teodosio Leal.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y demás efectos. Madrid, 11 de Ju-
nio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedien-
tes que se detallan en la relación ad-
junta, y concedidos los certificados de
Productor nacional a las personas y
entidades que en la misma se men-
cionan, por haberse cumplido los re-
quisitos que exigen el Reglamento vi-
gente,

Este Ministerio ha dispuesto que se
haga pública la relación de certifica-
dos en la GACETA DE MADRID, para co-
nocimiento de los interesados y a los
efectos que procedan.

Madrid, 2 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria
de este Ministerio.

*Relación a que se refiere la Orden
precedente.*

Número del certificado, 1.022.—Ex-
pedido a favor de Carlos Eugui y
Compañía, S. L., de Pamplona (Nava-
rra), como productor de uniformes
militares y civiles, correaes y ceñi-
dores.

1.023.—Expedido a favor de la So-

ciudad Española de Fabricación de Automóviles, de Madrid, como productor de "chassis" para camiones y autobuses.

1.024.—Expedido a favor de D. José María Fuentes, de San Sebastián (Guipúzcoa), como productor de aceites de pescado.

1.025.—Expedido a favor de D. Dámaso Azcue y Zabala, de Azpeitia (Guipúzcoa), como productor de muebles de madera y sillerías de mimbre.

1.026.—Expedido a favor de D. Pedro Muñoz Díaz, de Málaga, como productor de calzado, tipo borceguies.

1.027.—Expedido a favor de D. Román Valle Fredes, de Madrid, como productor de sombreros de algodón, gorras para el Ejército y bolsas de hule.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En aclaración a las Ordenes de este Ministerio de 8 de Mayo de 1931, dictadas para ejecución del Decreto de 6 de igual mes y año, que reintegró a la Dirección general de los Registros la autonomía y especialidad técnicas conferidas por la ley Hipotecaria y menoscabadas por el Decreto de 14 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que D. Rafael Alcaraz y de Reyna, por el hecho mismo de ser nombrado o confirmado para ocupar plaza en el Escalafón del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, perdió para lo sucesivo y definitivamente el derecho que pudiera haber tenido a ser incluido en el Escalafón del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros en virtud del Decreto citado, de la misma manera que D. Pablo Jordán de Urries Azara, D. Sebastián Moro Ledesma, D. Federico Bravo López y D. Joaquín de la Sotilla Asuar, por el hecho de haber sido nombrados previa consulta de su voluntad, al igual que el Sr. Alcaraz, para ocupar las plazas del Escalafón del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto dicho, y constituir la plantilla definitiva de la indicada Dirección general, que es la que figura en el Anuario del año en curso, de dicho Centro, perdiendo para lo sucesivo y definitivamente el derecho a figurar en la plantilla del Cuerpo

técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

A instancia de la Comisión Técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de España para que remitan directamente a la misma cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarle sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señorios.

También interesa aquella Comisión la ampliación del anterior requerimiento a los efectos de conseguir de los Alcaldes una relación de los bienes comunales que actualmente poseen los Municipios, especificando en esa relación las características de dichos bienes, el valor de los aprovechamientos e inversión de los mismos, tanto en beneficio de los Municipios como de los vecinos.

Para el cumplimiento de este servicio, que es de carácter urgente, se señala el plazo máximo de diez días, para que los Ayuntamientos puedan presentar las reclamaciones a que se refiere el primer extremo, o cumplir los servicios que se exigen por el segundo, haciéndose extensiva la facultad de informar y reclamar ante aquella Comisión, no sólo a los Alcaldes y Ayuntamientos, sino a los vecinos de los pueblos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia y que todos los Alcaldes de la misma publiquen sin demora alguna los correspondientes edictos en la forma acostumbrada en los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Vacantes plazas en el Gobierno civil de Huelva y siendo urgente su provisión, por Orden ministerial de esta fecha ha sido trasladado al mismo, por conveniencia del servicio, D. Enrique Pallarés Román, Oficial de segunda clase de Administración civil, Secretario de la Delegación del Gobierno en la Isla de Hierro.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral y en el 1.º del Decreto ministerial de 2 del corriente. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

Vacante la plaza de Secretario de la Delegación del Gobierno en la Isla de Hierro y siendo urgente su provisión, por Orden ministerial de esta fecha ha sido trasladado a la misma, por conveniencia del servicio, don Francisco Martorell Suau, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Fuerteventura.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral y en el 1.º del Decreto ministerial de 2 del corriente. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

Por Orden ministerial de esta fecha ha sido nombrado Oficial de tercera clase de Administración civil en este Departamento, con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. José del Campo Cubillas, excedente de igual clase.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral y en el 1.º del Decreto ministerial de 2 del corriente. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta misma fecha, se anuncia concurso público, que se celebrará en esta Dirección general el día 29 del presente mes, a las doce de la mañana, para adquirir seis aparatos productores de gas cianhídrico, por reacción de ácido sulfúrico, sobre soluciones cianuradas, y 500 metros de manguera para los mismos con sus correspondientes juntas, hallándose expuesto el pliego de condiciones en la tablilla de anuncios de este Centro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Director general, Pascua.

En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y R. O. de 11 de las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Becedas y Pañacios de Becedas.....	Becedas.....	Avila.....	Barco de Avila.....	1
Almoguera.....	Almoguera.....	Guadaíajara.....	Pastrana.....	1
Vejer de la Frontera y Barbate.....	Vejer de la Frontera.....	Cádiz.....	Chiclana.....	1
Vera de Moncayo y Trasmoz.....	Vera de Moncayo.....	Zaragoza.....	Tarazona.....	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 10 de Junio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trajillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., L. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el anuncio de los dos concursos públicos para adquirir este Ministerio Mesas de tablero horizontal de seis a cuatro plazas con sus correspondientes sillas para el servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, que aparece en la GACETA correspondiente al día 25 de Mayo último, se dice, por un error material de copia, que la cantidad destinada a cada uno de los dos concursos de referencia es la de 40.000 pesetas, siendo en realidad la de 35.000 la señalada para la adquisición de cada una de estas dos clases de mobiliario escolar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Casas constructoras o comerciales interesadas en los concursos a que esta rectificación se refiere, no siendo preciso ampliar el plazo de presentación de instancias, proposiciones y modelos, porque la diferencia de la cantidad que ha de emplearse en los dos mencionados concursos no afecta en nada a las condiciones de materiales, construcción, etc., exigidas en la convocatoria de los mismos.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vistas las instancias de los opositores de la segunda lista supletoria de las últimas oposiciones libres del Magisterio, convocadas en 20 de Julio de 1928, números 286, D. Tomás Cumplido Lizaso; 354, D. Juan L. Infante Acosta; 379, D. Joaquín Ruano Ramírez; 397, D. Francisco Dueñas; 518, D. Bartolomé Hernández Herrera; 522, D. José Baena López; 532, D. José Rivas Blanco; 533, D. Emérito Alvarez Benito; 659, D. Alejandro Pérez Tarín; 724, D. Fructuoso González Cuello; 750,

D. Gerardo Abellás González, y 851, D. Eladio Racionero, manifestando se encuentran cumpliendo los deberes militares:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número quinto de la disposición de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5),

Esta Dirección general ha resuelto anular sus nombramientos para las Escuelas de Abanqueiro (Coruña), Escartín, Basarán (Huesca), Barcia, Navia de Suarna (Lugo), Espinosa de Cerbera (Burgos), Trascamante, Tuñeje, Las Palmas (Canarias), Couz-Villagón (Oviedo), Albasende-Peñadela (Lugo), Manzaneda-Truchos (León), Góndor-Jove (Lugo), Meiraos-Careil (Lugo), San Silvestre, San Juan de los Ríos (Orense) y Reparade-Muiños (Orense), respectivamente, hechos a su favor y confirmados por este Ministerio en 10 del actual (GACETA del 11), cuyas vacantes serán adjudicadas en opositores en expectación de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señorse Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Coruña, Huesca, Lugo, Burgos, Las Palmas, Oviedo, León y Orense.

Relaciones, por Rectorados, de los aspirantes admitidos a las oposiciones libres a ingreso en el Magisterio, convocadas por Real orden de 20 de Octubre y Orden de 19 de Noviembre último.

(Continuación.)

RECTORADO DE VALENCIA

Varones.

Número 1.—Avelino Miralles, don Juan.
2.—Albalat-Bonet, D. Francisco.
3.—Albarracín Pañuela, D. Diego.
4.—Albert Gaménez, D. Pascual.

5.—Albiach Bolufer, D. Agustín.
6.—Alcacer Grau, D. José.
7.—Alcayde y Sancho, D. Enrique.
8.—Alegre Benedicto, D. Fernando.
9.—Algarra Martínez, D. Manuel.
10.—Alonso y Santandreu, D. Jesús.
11.—Ariols Bosque, D. Antonio.
12.—Alvarez Martínez, D. Eloy.
13.—Aibentosa García, D. Joaquín.
14.—Almeida Segarra, D. Juan Francisco.
15.—Andrés Miragall, D. Alfredo.
16.—Andreu Tena, D. Luis.
17.—Armengod Soriano, D. Antonio.
18.—Ariza Ariza, D. Marcelo Ataulfo.
19.—Artigot Valero, D. Rafael.
20.—Asenjo Vidal, D. Mario.
21.—Aura Puig, D. Miguel.
22.—Badenes Ortega, D. Miguel.
23.—Badillo Serra, D. Wenceslao.
24.—Baltés Moreno, D. Isidro E.
25.—Ballester Ballester, D. Vicente.
26.—Ballester Carrió, D. Mateo.
27.—Ballester Segura, D. Luis.
28.—Ballester Sarcayetano, D. José.
29.—Barberá Fernández, D. Juan.
30.—Barberá Manzano, D. José.
31.—Barceló Cuquerella, D. Francisco.
32.—Barceló Serrano, D. Santiago.
33.—Belda García, D. Alfonso.
34.—Beltrán Gargallo, D. Vicente.
35.—Belver Monrós, D. Alfredo.
36.—Bellés Beltrán, D. Jacinto.
37.—Benaches Bort, D. José.
38.—Benavent Benavent, D. Claudio.
39.—Benlloch Verdejo, D. Benjamín.
40.—Berenguer Catalá, D. Miguel.
41.—Berenguer Torres, D. Vicente.
42.—Bernia Martínez, D. Juan.
43.—Bisbal Sanz, D. Vicente.
44.—Blanch Albors, D. Francisco.
45.—Blanco Alario, D. Alvaro.
46.—Blasco Ferrer, D. Antonio.
47.—Blesa Francia, D. Luis.
48.—Bódalo Llobregat, D. Juan Antonio.
49.—Bonell Bayo, D. Bruno.
50.—Bonet Ramón, D. Salvador.
51.—Bono Bellver, D. Vicente.
52.—Borja Rico, D. Francisco.

Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual en pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Jenso de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de sanidad...	3. ^a	2.200	50	Concurso y antigüedad.....	1.614	Igualas, libre.
Defunción.....	Idem.....	4. ^a	1.650	50	Idem.....	1.328	»
Excedencia.....	Idem.....	2. ^a	2.750	300	Idem.....	14.941	Instancia reintegrada con Timbre municipal de una peseta.
Renuncia.....	Idem.....	4. ^a	1.650	20	Idem.....	1.264	Existe un Médico libre que tiene contratada la asistencia con una Sociedad de 20 vecinos, legalmente constituida

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

53.—Borrás Castañés, D. José Francisco.
 54.—Bou Gallur, D. Alejandro.
 55.—Brizuela Iranzo, D. Leoncio.
 56.—Caballero Gómez, D. Juan.
 57.—Calvo Badal, D. Eduardo.
 58.—Campos García, D. Pedro Jesús.
 59.—Carbonell Soler, D. Antonio.
 60.—Cárcel Guillamón, D. David.
 61.—Carrasco Torromé, D. Robert.
 62.—Casado Carrión, D. Leonardo.
 63.—Castaños Bonet, D. Francisco.
 64.—Castelló Colomer, D. Juan.
 65.—Castillo Juan, D. Octavio César Augusto.
 66.—Castillo Sánchez, D. José del.
 67.—Catalá Baldó, D. Francisco.
 68.—Catalán Macián, D. Rafael.
 69.—Cendau Cuartero, D. José.
 70.—Cervelló Valdés, D. José María.
 71.—Climent Ferner, D. Ricardo.
 72.—Climent López, D. Juan.
 73.—Climent Melo, D. Jesús.
 74.—Comes Boigues, D. Enrique.
 75.—Compañ Serra, D. José.
 76.—Company Sanchis, D. Juan Bautista.
 77.—Contreras Burgos, D. Antonio.
 78.—Cortés Lloret, D. Antonio.
 79.—Cosin Benavent, D. Francisco.
 80.—Costa Costa, D. Raimundo.
 81.—Cots Mestre, D. Vicente.
 82.—Cosca Soles, D. José.
 83.—Coves Chapa, D. Progreso.
 84.—Cuenca Fayos, D. José.
 85.—Cuquerella y Arbella, D. Fernando.
 86.—Cuquerella Arbella, D. José.
 87.—Curón Bisbal, D. Amador.
 88.—Chillida Choza, D. José María.
 89.—Churro Tudela, D. Vicente.
 90.—Chiliá Espí, D. Pascual.
 91.—Dasi Llopis, D. Salvador.
 92.—Dasi Martí, D. Vicente.
 93.—Debón Ventura, D. Francisco.
 94.—Delegido Martínez, D. Andrés.
 95.—Diago Bonet, D. Enrique.
 96.—Diaz Diaz, D. Victoriano.
 97.—Diaz Sellés, D. Francisco.
 98.—Diaz Sellés, D. Tomás.
 99.—Dolz Ventura, D. Angel.
 100.—Domingo Casares, D. Germán.
 101.—Domingo Perés, D. Andrés.

102.—Durán Aulés, D. Julio.
 103.—Escorihuela Escribá, D. José.
 104.—Espí Gisbert, D. Joaquín.
 105.—Esteve García, D. Juan.
 106.—Faulí Guzmán, D. Vicente.
 107.—Félix Olmos, D. Antonio.
 108.—Fernández Cueva, D. Florencio.
 109.—Ferragud Más, D. Vicente.
 110.—Fernandis y Burguete, D. Pedro.
 111.—Ferrer Calatayud, D. Antonio.
 112.—Ferrer Montiel, D. Francisco.
 113.—Ferrer Torregrosa, D. José.
 114.—Fluixá Pastor, D. Alfredo.
 115.—Franch Molés, D. Juan José.
 116.—Frias Aparicio, D. Carlos.
 117.—Fuertes Pérez, D. José.
 118.—Furio Cabanes, D. José.
 119.—Galiana y Soriano, D. Jerónimo.
 120.—Galindo Martín, D. Francisco.
 121.—García Arqués, D. Luis.
 122.—García Costa, D. Vicente.
 123.—García Ferrándiz, D. Fernando.
 124.—García García, D. Hilario.
 125.—García Jiménez, D. Luis.
 126.—García Guillén, D. Diego.
 127.—García Guillén, D. Vicente.
 128.—García Yñesta, D. Antonio.
 129.—García Yñesta, D. Manuel.
 130.—García Martínez, D. Rogelio.
 131.—García Masía, D. Ricardo.
 132.—García Pastor, D. José.
 133.—García Pueyo, D. Vicente.
 134.—García Villalba, D. José.
 135.—Gascó Caballero, D. Francisco.
 136.—Gasque Benages, D. Julián.
 137.—Gil Canet, D. Alberto.
 138.—Gil Sales, D. Fernando.
 139.—Giménez Bedrina, D. José Salvador Teodoro.
 140.—Gimeno Alcocer, D. Ignacio.
 141.—Giner Castillo, D. Juan.
 142.—Giner Giner, D. José.
 143.—Gombau Miralles, D. Juan.
 144.—González Gil, D. José.
 145.—González Torres, D. Julián.
 146.—Górriz Pastor, D. Aniano.
 147.—Gonzalbo Estrens, D. Tomás.
 148.—Granell Ferrando, D. José.
 149.—Gras Ramón, D. José.
 150.—Grau Alfonso, D. José María.
 151.—Grau Alfonso, D. Miguel.
 152.—Grau Compañ. D. Joaquín.

153.—Graullera T e n d e r o, D. Armando.
 154.—Grimalt Morales, D. José.
 155.—Guardiola Sellés, D. Tomás.
 156.—Guillén Puchol, D. Eduardo.
 157.—Haro Espí, D. Rafael.
 158.—Hernández Hernández, D. José.
 159.—Herrero García, D. Juan.
 160.—Iniesta Cuquerella, D. Juan.
 161.—Izquierdo Monzonis, D. Julio.
 162.—Jareño Barrachina, D. Daniel.
 163.—Kuster Barona, D. Pablo.
 164.—Lagunas Martínez, D. Cristino.
 165.—Latonda García, D. Rafael.
 166.—Latorre Pérez, D. Luis Ricardo.
 167.—Laza y Casals, D. Francisco.
 168.—Leal Gil, D. Ricardo.
 169.—León García, D. Vicente.
 170.—López Collado, D. Antonio.
 171.—López Escudero, D. Pedro.
 172.—López García, D. Perfecto.
 173.—López Nausa, D. Joaquín.
 174.—López de Zubiria, D. Dionisio.
 175.—Lucía Ayora, D. Ramón J.
 176.—Lucas Alemany, D. Vicente.
 177.—Luz Nicó, D. Alberto.
 178.—Llorca Sellés, D. Federico.
 179.—Lloret Valero, D. Luis.
 180.—Magalló Cuñat, D. Arturo.
 181.—Mallol Pallarés, D. Manuel.
 182.—Manzano Rubio, D. Serafín.
 183.—Mañez Pérez, D. Gabriel.
 184.—María Casp, D. Moisés Alfonso.
 185.—Marín Rivas, D. José María.
 186.—Marqués Fonollosa, D. José.
 187.—Marí Gosp, D. Alfonso.
 188.—Martí Martí, D. Enrique T.
 189.—Martí Martí, D. Francisco.
 190.—Martí Pla, D. Ildefonso.
 191.—Martí Vidal, D. Vicente.
 192.—Martínez Bernat, D. Pedro.
 193.—Martínez Calabuig, D. Manuel.
 194.—Martínez Cañizares, D. José.
 195.—Martínez Casino, D. José.
 196.—Martínez Castell, D. Cayetano.
 197.—Martínez Martínez, D. Enrique.
 198.—Martínez y Martínez, D. Manuel.
 199.—Martínez Porrás, D. Manuel.
 200.—Martínez Silla, D. Rafael.

201.—Martí Segura, D. León Santiago.
 202.—Mateu Vila, D. Bautista.
 203.—Maya Escribá, D. Eloy.
 204.—Medina Vizcaino, D. Cándido.
 205.—Meliá Lostado, D. Aurelio.
 206.—Micó Navarro, D. Ceferino.
 207.—Michavila Escorihueta, don Tomás Alfredo.
 208.—Minguez Minguez, D. Angel.
 209.—Mir García, D. Francisco.
 210.—Mira Giménez, D. Alvaro.
 211.—Mira Teigeiro, D. Víctor.
 212.—Molina Gomis, D. Teodoro.
 213.—Molina Blesa, D. Andrés.
 214.—Molmeneu Vives, D. Alvaro.
 215.—Moll Ferrándis, D. Angel.
 216.—Moll Moll, D. José.
 217.—Mollá Vidal, D. Joaquín.
 218.—Moltó Chiquillo, D. Vicente.
 219.—Moncho Solort, D. José.
 220.—Montono López, D. José Antonio.
 221.—Montesinos Domínguez, don Luis.
 222.—Montiel Buades, D. Pedro.
 223.—Monzonis Franch, D. Luciano.
 224.—Monzanis Franch, D. Pascual.
 225.—Morales Aveño, D. Agustín.
 226.—Moreno Canet, D. Antonio.
 227.—Muñoz Pérez, D. Salvador.
 228.—Nadal Gargallo, D. Vicente.
 229.—Navarro Cano, D. Damián.
 230.—Navarro Clemente, D. Félix.
 231.—Navarro Navarro, D. Miguel.
 232.—Navarro Sepúlveda, D. N.
 233.—Navarrete Marqués, D. Rafael.
 234.—Nebot Santonja, D. Juan.
 235.—Noguera Agullés, D. Estanislao.
 236.—Noguera Alonso, D. Jesús.
 237.—Oltra Vila, D. Salvador.
 238.—Olive Martín, D. José.
 239.—Orduña Silvestre, D. Elías.
 240.—Ortiz Mira, D. Andrés.
 241.—Palacio Mon, D. Vicente.
 242.—Palazón Barranco, D. Ramón.
 243.—Palmir Sancho, D. José Ramón.
 244.—Palomar Castillo, D. Angel.
 245.—Palomares Pérez, D. Eliseo.
 246.—Palop Rico, D. Miguel.
 247.—Pardo Ballester, D. Rafael.
 248.—Pascual Pastor, D. Vicente.
 249.—Pasies Serra, D. Pedro.
 250.—Pastor Bayarri, D. José.
 251.—Pastor y Rico, D. José.
 252.—Pelayo Ruiz, D. José.
 253.—Pereto Torrens, D. José.
 254.—Pérez Aleixit, D. Lorenzo.
 255.—Pérez Báguena, D. Francisco.
 256.—Pérez Calvo, D. Vicente.
 257.—Pérez Moltó, D. Amadeo.
 258.—Pérez García, D. Honorio.
 259.—Pérez Martínez, D. Luis.
 260.—Pérez Moltó, D. Eliseo.
 261.—Pérez Serrano, D. Octavio.
 262.—Piera Monserrat, D. Vicente.
 263.—Piles Alegre, D. Manuel.
 264.—Piquero Camarero, D. Felipe.
 265.—Pitarch Pallarés, D. Camilo.
 266.—Plá Bened, D. Vicente.
 267.—Ponce Ballesteros, D. Isidro.
 268.—Ponce González, D. José.
 269.—Ponce Sáez, D. Luis.
 270.—Pons Cots, D. Felipe.
 271.—Pons Nadal, doña Teresa.
 272.—Porta Carull, D. José María.
 273.—Primo Zaragoza, D. Rafael.
 274.—Querol Arasa, D. Francisco.
 275.—Quiles López, D. Manuel.
 276.—Rans Las Heras, D. Jesús.
 277.—Recuenco García, D. Angel.
 278.—Reig Puerto, D. Francisco.

279.—Renovell Villanueva, D. Amancio.
 280.—Ribelles Montañana, D. Ramón.
 281.—Ricart Bonillo, D. Vicente.
 282.—Rivero García, D. Juan Francisco.
 283.—Roé Millán, D. José.
 284.—Roger Roger, D. Salvador.
 285.—Roig Mateo, D. Domingo.
 286.—Roig Soler, D. Juan.
 287.—Romero Rios, D. Jenaro.
 288.—Ros Marco, D. José.
 289.—Rosell Alegre, D. José.
 290.—Rossi Torres, D. Ramón.
 291.—Roy Yagüe, D. Victorino.
 292.—Rubio Bonilla, D. José Manuel.
 293.—Rubio García, D. Anastasio Amador.
 294.—Rubio Milla, D. Victoriano.
 295.—Ruiz de Amoraga y Guillén, D. Eugenio.
 296.—Rius y Guillemes, D. Vicente.
 297.—Sáez Auñón, D. José.
 298.—Salvador Bengoechea, D. Vicente.
 299.—Sánchez Acebes, D. Francisco.
 300.—Sánchez Doltz, D. Silvino.
 301.—Sánchez Navarrete, D. Manuel.
 302.—Sánchez y Roda, D. Francisco.
 303.—Sanchis y Esteve, D. Rafael.
 304.—Sanchis Peris, D. José.
 305.—Sanchis Roig, D. Luis.
 306.—San Feliú Santolaria, D. Vicente.
 307.—Salvador Cortés, D. Miguel.
 308.—Santana García, D. Agustín.
 309.—Santamaría Rodríguez, D. Antonio.
 310.—Santo Alted, D. José.
 311.—Sanz Cardona, D. Juan.
 312.—Sanz Esteve, D. Germán.
 313.—Sanz y Sanz, D. Emilio.
 314.—Sanz y Ureña, D. Francisco.
 315.—Sapena y Sendra, D. Valeriano.
 316.—Segarra Alvaro, D. Vicente.
 317.—Segarra Ferrer, D. Manuel.
 318.—Segarra García, D. José.
 319.—Segarra Izquierdo, D. Eduardo.
 320.—Seguí Seguí, D. Facundo.
 321.—Serer García, D. Antonio.
 322.—Server Server, D. Andrés.
 323.—Serra Arqués, D. Juan.
 324.—Serra Hernández, D. Bautista.
 325.—Serrano Navarro, D. Mariano.
 326.—Serrano Pastor, D. Francisco.
 327.—Soler Pascual, D. Juan José.
 328.—Soler Ronda, D. José Jesús.
 329.—Solsona Nevot, D. David.
 330.—Sornosa Martín, D. José.
 331.—Tamarit Pérez, D. Ramón.
 332.—Tarazona Oltra, D. José.
 333.—Taverner Linares, D. José Angel.
 334.—Taverner Taverner, D. Fernando.
 335.—Tejedor Contell, D. Luis.
 336.—Tortajada Lacalle, D. Fernando.
 337.—Torres García, D. Alfonso.
 338.—Tudela Polop, D. Rafael.
 339.—Tur Tur, D. Juan.
 340.—Ugado Civil, D. Francisco.
 341.—Valero Delgado, D. Ismael.
 342.—Valero Llizo, D. Francisco.
 343.—Valiente y Botella, D. Julio.
 344.—Valiente Pérez, D. José Antonio.
 345.—Valls García, D. Salvador.
 346.—Valls Poguél, D. Enrique.
 347.—Vallés Albiñana, D. Alfredo.

348.—Vallés Albiñana, D. Enrique.
 349.—Vayá y Mompó, D. José María.
 350.—Vázquez Sánchez, D. Vicente.
 351.—Vellvé Bueno, D. Leopoldo.
 352.—Verdú Beltrán, D. José.
 353.—Verdú Moltó, D. Carlos.
 354.—Vert Rubio, D. Ezequiel.
 355.—Viciano Escribá, D. Salvador.
 456.—Vidal Payá, D. Ismael.
 357.—Vidal Soria, D. Vicente.
 358.—Vilana Galiana, D. Miguel.
 359.—Vilar Aliaga, D. Eliseo.
 360.—Vilaplara Vitoria, D. Luis.
 361.—Vives Pérez, D. José.
 362.—Vivó Alamá, D. Antonio.
 363.—Zaera Zaera, D. Felipe.

EXCLUIDOS POR FALTA DE

Reintegro en copia del título.

D. Felipe Serrano Navarro.
 D. Florentino Rodrigo Delgado.
 D. Enrique Llinares Sigues.
 D. Ricardo Martí Masip.
 D. Matías López Abellán.
 D. Vicente Bordetas Gimeno.
 D. José Blanco Orts.

Toda la documentación.

D. Luis Navarro Celma.
 D. Martín Gracia Martín.

Certificado médico.

D. David Ortiz Ortiz.
 D. Rufino Miguel Martínez y Navarro.

Partida de nacimiento y certificado médico.

D. Martín Ferrer Ferra.

Certificado médico y firmar instancia.

D. Indalecio Alcaraz Andrés.

Firmar instancia.

D. Alfonso Esteve Ballester.

Dos reintegros, en la copia del título y en el certificado de dispensa de defecto físico.

D. Salvador Ynsa Senti.

Resguardo de las 40 pesetas.

D. Jaime Baldó Nogueroles.

Reintegro certificado médico.

D. Cristóbal Martínez Molina.

Certificación académica.

D. Juan Calatayud Gea.
 D. Joaquín Farinos Caries.

Visado del Subdelegado de Medicina.

D. Carlos Gargallo Vives.

Resguardo de las 40 pesetas y sello de huérfanos.

D. Antonio Verdú Martínez.

Partida de nacimiento y copia del título.

D. Juan Gadea Mari.

Sello huérfanos.

D. Antonio Fas Adelantado.

Póliza para el certificado médico.

D. José Llacés Marsell.

Reintegro en la partida de nacimiento.

D. Julio Sastre y Sendra.

Copia del título.

D. Andrés López Cuenca.

Resguardo de las 40 pesetas y demás documentación.

D. José Albiñana Spucase.

Hembras.

- Núm. 1.—Aguado Martínez, doña Dolores.
- 2.—Alba Tomás, doña Luz María de los Dolores.
- 3.—Albalat García, doña Francisca.
- 4.—Abalos Lacambra, doña María.
- 5.—Albanell Sirerol, doña María del Rosario.
- 6.—Alvalá Martínez, doña Teresa.
- 7.—Alcautud Gómez, doña Laura.
- 8.—Alcocer Senent, doña María de la Concepción.
- 9.—Alegria Escriche, doña Miguela.
- 10.—Almazán Domingo, doña Teresa.
- 11.—Alemany Pastor, doña Pilar.
- 12.—Alonso Giner, doña María del Carmen.
- 13.—Alonso Giner, doña Amelia.
- 14.—Alcaraz Orts, doña María.
- 15.—Altabella Sanchis, doña María.
- 16.—Andrés Villarroya, doña Amparo.
- 17.—Andrés Villarroya, doña Piedad.
- 18.—Ariño Pastor, doña Amparo.
- 18 bis.—Arraiza y Marieczurrena, doña Isabel.
- 19.—Arroyo Hortiguera, doña Guillermina.
- 20.—Artola Pascual, doña Natividad.
- 21.—Baeza Ripoll, doña María Teresa.
- 22.—Baños Pérez, doña María Gracia.
- 23.—Baldovi Teldo, doña Leocadia.
- 24.—Ballester Gil, doña María.
- 25.—Ballester Gonzalvo, doña Enriqueta.
- 26.—Barber Frasset, doña Consuelo.
- 27.—Barrachina Fontabella, doña Dolores.
- 28.—Barrachina Gil, doña María del Pilar.
- 29.—Barrachina Navarro, doña Dolores.
- 30.—Barrufet Pastor, doña María del Carmen.
- 31.—Beltrán Beltrán, doña María de las Mercedes.
- 32.—Bello Lafuente, doña Ursula María.
- 33.—Bellver García, doña María de las Nieves.
- 34.—Bellver Rodríguez, doña María de los Desamparados.
- 35.—Benavent Oriola, doña María Isabel.
- 36.—Berenguer Martínez, doña Trinidad.
- 37.—Bernat García, doña María del Rosario.
- 38.—Betis Lacuesta, doña Manuela.
- 39.—Blay Rodrigo, doña Estébana.
- 40.—Bondía Piquer, doña Desamparados.
- 41.—Bonet y Galán, doña María de los Desamparados.
- 42.—Borrell Solbes, doña Virginia.
- 43.—Bosés Pérez, doña Josefa.
- 44.—Burgos López, doña María del Consuelo.
- 45.—Bustos Romera, doña Benita.
- 46.—Cabanés López, doña Dolores.
- 47.—Calabuig Santamaría, doña Vicenta.
- 48.—Calafat Cerveró, doña Concepción.
- 49.—Calvo Pérez, doña María del Consuelo.
- 50.—Calle Ros, doña Salvadora.
- 51.—Camps Miralles, doña Encarnación.
- 52.—Candela Fernández doña Nicomedes Nieves.
- 53.—Cangas y Fernández de Larrinúa, doña María de los Angeles.
- 54.—Capilla Mafies, doña María Teresa.
- 55.—Carbonell Azorín, doña Josefa.
- 56.—Carbonell Azorín, doña Julia.
- 57.—Carmelo Esparza, doña María de los Desamparados.
- 58.—Carpi Navarro, doña Genoveva.
- 59.—Carratalá Carregui, doña Rosario.
- 60.—Carrión Ballester, doña María del Pilar.
- 61.—Casañ Ramón, doña Antonia.
- 62.—Casani Bascá, doña María Luisa.
- 63.—Catalá Matéu, doña Ana.
- 64.—Catalá Vila, doña María del Mi-lagro.
- 65.—Celda Antich, doña Julia.
- 66.—Colomer Ortells, doña Anita.
- 67.—Colubi y García, doña Gracia.
- 68.—Comes Soler, doña Amalia.
- 69.—Company Sanchis, doña Amparo.
- 70.—Conejero e Hinojosa, doña Elia Jesusa.
- 71.—Costa Novella, doña María Teresa.
- 72.—Crespo Leal, doña Soledad.
- 73.—Crespo Font, doña María.
- 74.—Crevillén Toruero, doña María del Carmen.
- 75.—Chelet Silvestre, doña Vicenta.
- 76.—Chica Cortés, doña Juana.
- 77.—Diago Vázquez, doña María de los Desamparados.
- 78.—Diego Monfort, doña Ana.
- 79.—Diez Bañuelos, doña María del Pilar.
- 80.—Dols Puchol, doña Luisa.
- 81.—Domenech Ibáñez, doña Carmen.
- 82.—Domínguez Domínguez, doña Amparo.
- 83.—Doñate Oilar, doña María del Carmen.
- 84.—Edo Alcón, doña María del Cid.
- 85.—Escobar Gimeno, doña Encarnación.
- 86.—Escobar Gimeno, doña Clara.
- 87.—Esparza Esparza, doña Josefa.
- 88.—Espí Lluch, doña María.
- 89.—Esteve Navarro, doña Matilde.
- 90.—Estruch Grau, doña Ana María.
- 91.—Farinós Carles, doña Teresa.
- 92.—Farinós Carles, doña Rosa.
- 93.—Farinós Lisarde, doña Rosa.
- 94.—Faus Artés, doña María.
- 95.—Fernández de Francisco, doña Julia.
- 96.—Fernández Martínez, doña Aser.
- 97.—Fernández Ruiz, doña Cecilia.
- 98.—Ferragud Más, doña María de los Dolores.
- 99.—Ferriols Cuenca, doña María de los Desamparados.
- 100.—Fontana Esteban, doña Angelina.
- 101.—Francés Marco, doña María del Pilar.
- 102.—Francés Poquet, doña Josefa.
- 103.—Franco Cereceda, doña Agripina.
- 104.—Gabarda y Galarza, doña Vicenta María.
- 105.—Garcés Carretero, doña Elvira.
- 106.—García Albarracín, doña Petronila.
- 107.—García Carbonell, doña Teresa.
- 108.—García García, doña Matilde.
- 109.—García Gil, doña María de la Concepción.
- 110.—García Giménez, doña Josefa.
- 111.—García Iglesias, doña María de los Angeles.
- 112.—García León, doña Vicenta.
- 113.—García Martínez, doña Josefa.
- 114.—Gascó Caballero, doña Elvira.
- 115.—Gascó Caballero, doña María.
- 116.—Gascón Ibáñez, doña Pilar.
- 117.—Gil Bañacoa, doña Teresa Beatriz.
- 118.—Gil Sáez, doña Urbana.
- 119.—Gilabent y González, doña María.
- 120.—Giménez Glemente, doña Dolores.
- 121.—Gimeno Bea, doña Ascensión.
- 122.—Gimeno Bea, doña Rosa.
- 123.—Gimeno Roses, doña Francisca.
- 123 bis.—Gimeno Sánchez, doña María.
- 124.—Gisbert Riestrast, doña María.
- 125.—Gómez Argente, doña María Encarnación.
- 126.—Gómez Domínguez, doña Belén.
- 127.—Gómez Moreno, doña Dolores.
- 128.—Gómez Sánchez, doña María de la Soledad.
- 129.—González Calatayud, doña Teresa.
- 130.—González Garrido, doña Zenaida.
- 131.—González Torres, doña María Josefa.
- 132.—Goñi Armendáriz, doña Patrocinio.
- 133.—Gracia Argente, doña Carmen.
- 134.—Granero y Vicedo, doña Consuelo.
- 134 bis.—Gras Satorre, doña Enriqueta.
- 135.—Grifos Cutanda, doña María de las Nieves.
- 136.—Grimalt Vives, doña María Antonia.
- 137.—Guardiola Centelles, doña María del Pilar.
- 138.—Guardiola Valls, doña Amparo.
- 139.—Guerrero Colas, doña Mercedes.
- 140.—Gutiérrez Carbonell, doña Emilia.
- 141.—Hernández Enguita, doña Pilar.
- 142.—Hernández Lastra, doña Rita.
- 143.—Ibáñez Badía, doña Concepción.
- 144.—Ibáñez Cerdá, doña Isabel.
- 145.—Iglesias Enrique, doña María Patrocinio.
- 146.—Izquierdo Esparza, doña Elvira.
- 147.—Jimeno Celiá, doña Isabel.
- 148.—Juan Claver, doña María de la Asunción.
- 149.—Lafuente Aznar, doña Elena.
- 150.—Laguada Peris, doña María de la Concepción.
- 151.—Larrea Sancho, doña Flora.
- 152.—Latorre Segura, doña Julia.
- 153.—Leal Bernabeu, doña María.
- 154.—Leandro Esteban, doña María.
- 155.—Leandro Esteban, doña Emilia.
- 156.—Lizondo Albert, doña María del Remedio.
- 157.—López Izquierdo, doña María.
- 158.—López Martínez, doña Salvadora.
- 159.—López Martínez, doña Lina.

160.—López Prats, doña María Teresa.
 161.—López Sanchis, doña Vicenta.
 162.—López Segura, doña María de la Asunción.
 163.—Lucas Catalá, doña Ángela.
 164.—Llorca Arnal, doña Isabel.
 165.—Llorca Llinares, doña Dolores.
 166.—Llorca Navarro, doña Salvadora A.
 167.—Llopis Riera, doña Rosa.
 168.—Llorens Casamajó, doña Rosa.
 169.—Llorens Pastor, doña Faustina.
 170.—Marco Beltrán, doña Vicenta.
 171.—Marín Carrión, doña Josefina.
 172.—Martí Vicent, doña Rosa.
 173.—Martínez Aguilar, doña Josefa.
 174.—Martínez Angel, doña Desamparados.
 175.—Martínez Cardona, doña Teresa.
 176.—Martínez y Curto, doña María del Carmen.
 177.—Martínez Gómez, doña Leocadia.
 178.—Martínez Peñarrubia, doña Paz.
 179.—Martínez Vicent, doña Carmen.
 180.—Matallín Falcó, doña Francisca.
 181.—Mateo Rambla, doña María de la Consolación.
 182.—Medina Orts, doña Emilia.
 183.—Medrano Zabala, doña Mariana.
 184.—Miquel Pons, doña Encarnación.
 185.—Miragall Collado, doña Eladia.
 186.—Molto Giner, doña Milagros.
 187.—Monfort Fabra, doña Festiva.
 188.—Montero Delamo, doña Pilar.
 189.—Montón Martínez, doña Adelaida.
 190.—Mora Mulet, doña María Visitación.
 191.—Mora Navarro, doña Asunción.
 192.—Morro Ramírez, doña Luisa.
 193.—Motes y Pellicer, doña Josefa.
 194.—Mulet Mulet, doña María Amalia.
 195.—Muñoz Martínez, doña Pilar.
 196.—Navarro Fernández, doña Dolores.
 197.—Navarro Ferré, doña Josefina.
 198.—Navarro Martínez, doña María de las Mercedes.
 199.—Navarro Pedroso, doña Mercedes.
 200.—Nevot Santonja, doña María del Carmen.
 201.—Nicolau Senent, doña Carmen.
 202.—Oliver Loma, doña Josefa.
 203.—Olive Martín, doña Josefa.
 204.—Olmos Alabarta, doña Concepción.
 205.—Olleta Alós, doña Carmen.
 206.—Oroz Parra, doña María del Pilar Josefa.
 207.—Ortega Benavent, doña Adela.
 208.—Ortiz Giménez, doña Pilar.
 209.—Paviet Obeso, doña María Esperanza.
 210.—Palao Giménez, doña Teresa.
 211.—Palop Plá, doña María del C. de J.
 212.—Palmí Sancho, doña Inés.
 213.—Pallarés Olcina, doña María de los Angeles.

214.—Pascual Llinares, doña Isabel.
 215.—Pastor Calduch, doña Josefa María.
 216.—Pastor Garrido, doña Constantina.
 217.—Pastor Peris, doña Vicenta.
 218.—Pastor Ruiz, doña Isabel.
 219.—Pavía y Faus, doña María de los Desamparados.
 220.—Paró Albalade, doña Carmen.
 221.—Pellicer Cardona, doña Teresa.
 222.—Pellín Villar, doña Isabel.
 223.—Peña Barbudo, doña Julia.
 224.—Perales Ribes, doña Carmen.
 225.—Perera Aragón, doña María de la Consolación.
 226.—Perelló Lluch, doña Ana María.
 227.—Pérez Clemente, doña Purificación.
 228.—Pérez Vengut, doña María Rosa.
 229.—Puito Ortiz, doña Carmen.
 230.—Piñero Gómez, doña Joaquina.
 231.—Piñero Jiménez, doña Serafina.
 232.—Piquero Camarero, doña Francisca.
 233.—Pons Cots, doña María Josefa.
 234.—Pradells Pallarés, doña Rosario.
 235.—Puerto Ordúñez, doña Josefa.
 236.—Puig Climent, doña Filomena.
 237.—Quiles Seva, doña Rita.
 238.—Ramos Faujul, doña Juana.
 239.—Revuelta Almela, doña Carmen.
 240.—Renau Berenguer, doña María Dolores.
 240 bis.—Recatalá Mascarós, doña María Rosa.
 241.—Rico Sanz, doña María del Pilar.
 242.—Rico Tomás, doña María.
 243.—Ricolfe Ferrán, doña María Luisa.
 244.—Rodríguez Gregori, doña Dolores.
 245.—Rodríguez Giménez, doña Ana Francisca.
 246.—Rodríguez Martínez, doña María de las Mercedes.
 247.—Rosell Alegre, doña Pilar.
 248.—Rovira Colomer, doña Amparo.
 249.—Rubí Martín, doña Carmen.
 250.—Rubio Alvarez, doña Encarnación.
 251.—Rubio Gómez, doña Trinidad.
 252.—Rubio Gómez, doña Concepción.
 253.—Ruiz y Rodríguez, doña María del Pilar.
 254.—Ruiz Victoria, doña María de los Dolores.
 255.—Sales Solbes, doña Francisca.
 256.—Salvador Cervera, doña María de la Concepción.
 257.—San Bartolomé Valls, doña Teresa.
 258.—Sánchez Eced, doña María Adoración.
 259.—Sánchez Sánchez, doña María.
 260.—Sánchez-Vizcaino Cortés, doña Maximina Rita.
 261.—Sanchis Burches, doña Teresa.
 262.—Sanchis Fuset, doña Josefa.
 263.—Sanchis Sanchis, doña Josefa.
 264.—Santana García, doña Amparo.
 265.—Santolaria Alcaide, doña Angelina.
 266.—Santapán Merenciano, doña Concepción.
 267.—Sanz Melchor, doña Angeles.
 268.—Sanz y Sanz, doña Adoración.

269.—Sanz Torres, doña Francisca.
 270.—Sebastián Tortajada, doña Dolores.
 271.—Sellés Garrido, doña Milagros.
 272.—Serra Calatayut, doña Consuelo.
 273.—Serrano Llinares, doña Mercedes.
 274.—Sevilla Quijada, doña Eugenia.
 275.—Signes Costa, doña María.
 276.—Sinisterra Cardona, doña Mariana.
 277.—Sinisterra Cardona, doña María de los Desamparados.
 278.—Soler y Jaén, doña María Eugenia.
 279.—Soler Palmero, doña Luisa.
 280.—Soler y Plá, doña Carmen.
 281.—Soler Rodríguez, doña Francisca.
 282.—Soler Sorní, doña Julia.
 283.—Soriano López, doña María de las Mercedes.
 284.—Soriano Ortega, doña Elisa.
 285.—Soro Miró, doña Angeles.
 286.—Sorribes Soler, doña Josefina.
 287.—Tello González-Román, doña María Jesús.
 288.—Torregrosa Martínez, doña María de los Dolores.
 289.—Torres Della, doña María de las Nieves.
 290.—Tomás Estelles, doña Edelmira.
 291.—Tudela Latorre, doña Dolores.
 292.—Yvars Vila, doña Ángela.
 293.—Valles Ruano, doña Elisa.
 294.—Valls March, doña Adela.
 295.—Vázquez Malboisson, doña María de los Desamparados.
 296.—Verduch Esteban, doña Josefina.
 297.—Vicent Requena, doña María Luz Divina.
 298.—Vidal Bolinches, doña Josefa.
 299.—Vidal Bort, doña Asunción.
 300.—Vidal Pastor, Julia.
 301.—Vidal Payá, doña María.
 301 bis.—Vidal Puchol, doña Vicenta.
 302.—Vidal Puig, doña María de la Concepción.
 303.—Viguer Casamayor, doña Adoración.
 304.—Vila Ferrer, doña María.
 305.—Vila Tarín, doña Soledad.
 306.—Vilar Vilar, doña Claudia.
 307.—Vitoria Calafi, doña Julia.
 308.—Vitureira Peña, doña María del Pilar.
 309.—Zanón Carduch, doña Concepción.
 310.—Zaragoza Fernández, doña María de los Desamparados.

EXCLUIDAS POR FALTA DE

Reintegro en la copia del título.

Doña Josefa Zaragoza Urriel.
 Doña Milagros Zaragoza y Zaragoza.
 Doña Carmen Vidal Revert.
 Doña Vicenta Ricart Doménech.
 Doña Mariana Lloret Lloret.
 Doña María Asunción Fernández Sabio.
 Doña Amelia Esparza Lenis.

Certificación académica.

Doña Amalia Doménech Botella.
 Doña Vicenta Riera Climent.

Documentación en las del 28.

Doña María del Carmen Casan Cabezas.

